



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 448

Bogotá, D. C., viernes, 31 de mayo de 2019

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE SUBCOMISIÓN

INFORME SUBCOMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos y se modifica el artículo 7° de la Ley 101 de 1993.

Bogotá, D. C., 27 de mayo de 2018

Doctora

MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES

Presidente

Mesa Directiva

Comisión Sexta Constitucional Permanente

E. S. D.

Asunto: Informe Subcomisión Mesa Técnica de Trabajo con el fin de evaluar la conveniencia y alcance del Proyecto de ley número 232 de 2018 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos y se modifica el artículo 7° de la Ley 101 de 1993.

Respetada doctora Mónica María:

El día 3 de abril del año en curso, la Comisión Sexta Constitucional Permanente aprueba una proposición para crear una subcomisión que tendría como función realizar una mesa técnica de trabajo con el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), Icetex y Coldeportes con el fin de evaluar la conveniencia y alcance del contenido del Proyecto de ley número 232 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos y se modifica el artículo 7° de la Ley 101 de 1993,*

y posteriormente presentar un informe que sería considerado durante el estudio, discusión y votación del proyecto en primer debate.

De acuerdo con lo anterior, la Presidente de la Comisión, mediante Resolución número 004 del 3 de abril de 2019, designa la Comisión con los Representantes Martha Patricia Villalba, María José Pizarro Rodríguez, León Fredy Muñoz Lopera, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Rodrigo Arturo Rojas Lara y Oswaldo Arcos Benavides, ponente del proyecto, como coordinador de la subcomisión. También se invitó a Colciencias y al Departamento Administrativo de la Función Pública al considerar que las observaciones de estas dos entidades se deberían considerar en el trámite de esta iniciativa.

En ejercicio de esa función, la subcomisión se reunió el día viernes 8 de mayo de 2019 a las 7:30 de la mañana en el salón de sesiones de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, a través de los asesores designados por los Representantes integrantes de la subcomisión y los asesores de los autores, con los delegados de las entidades ordenadas por la Comisión y las dos entidades invitadas por la subcomisión.

Se hace necesario mencionar que a las entidades invitadas se les envió un documento con la planeación de la mesa que contenía un cuadro con los artículos originalmente presentados, en los cuales deberían realizar las observaciones al articulado, conceptos y observaciones que fueron tenidos en cuenta en la redacción del articulado.

Entidades que acudieron a la invitación y el nombre de sus delegados

1. Ministerio de Hacienda: Juan Sebastián Ramírez.
2. Ministerio de Educación Nacional: Juliana López, asesora del despacho de la señora Ministra.

3. Sena: Francisco Bedoya, Jaime Vence, Carlos Roldán y Cristy García.
4. Icetex: Antonio Gómez (vicepresidente financiero) y Carolina Montaña.
5. Colciencias: María Fernanda Guerrero.

Autores

Honorable Representante José Daniel López

Carlos Merchán (asesor del Representante Erwin Arias)

Asesores de los integrantes de la subcomisión

Honorable Representante Oswaldo Arcos: Alex Pérez, Édgar Duarte

Honorable Representante Ciro Rodríguez: María Mendoza

Honorable Representante María José Pizarro: Carolina Laverde

Honorable Representante Rodrigo Rojas: Adrián Ilora

Honorable Representante Erwin Arias: Carlos Merchán

Honorable Representante Martha Villalba: Juan Carlos Ruiz

Honorable Representante León Fredy Muñoz: Óscar Muñoz

Entidades invitadas que no asistieron

1. Ministerio de Trabajo.
2. Coldeportes.
3. Colombia Joven.
4. Departamento Administrativo de la Función Pública.

CONTEXTO Y EXPLICACIÓN DEL PROYECTO POR PARTE DE LOS AUTORES

El representante José Daniel López menciona que el proyecto surge como una puesta en marcha de Cambio Radical de convertir en proyectos de ley las propuestas de la campaña presidencial de Germán Vargas Lleras. Con apoyo de los jóvenes del partido y del equipo del honorable Representante Arias, presente, se agregaron temas como la validación de prácticas, pasantías, contratos de trabajo previos al grado como experiencia profesional acreditable, siendo una medida que termina complementando y reforzando las ya establecidas en el PND.

Señala además que si no se le da debate desde la fecha de la mesa técnica al 20 de junio, el proyecto de ley va a terminar archivado y propone llegar a un consenso para que eso no suceda.

Al explicar el proyecto, informa que el primer punto, y en el que se ha puesto más énfasis, es la posibilidad de permitir que toda experiencia laboral o similar que acumula un joven durante su pregrado pueda ser acreditable posteriormente como experiencia profesional válida, bajo el entendido de que todas estas actividades estén relacionadas propiamente con temas del pregrado, siendo esto muy importante para el país, donde el 80% de las vacantes para jóvenes requieren

alguna clase de experiencia profesional, en el entendido de que la tasa de desempleo juvenil es de 6 puntos porcentuales más alta que la tasa de desempleo del promedio de la población colombiana. Y se pretende romper con este proyecto de ley el círculo vicioso de que los jóvenes salen recién graduados sin experiencia y por eso no los contratan. Este es el primer artículo y en el que más he puesto énfasis y es relacionado con el artículo 196 del PND.

En segundo lugar, se pretende que el Ministerio de Educación cree un programa que les permita se pague los gastos de posgrado a quienes cumplan con ciertos parámetros, en las dimensiones que el Ministerio tenga a bien determinar, se quiere dar un mensaje de incentivo al mérito educativo.

El tercer punto es el tema del Icetex, se establece es que se pueda desarrollar un programa que condone hasta un 80% de los créditos educativos como incentivo al mérito.

El cuarto punto es acreditar a los deportistas de alto rendimiento, que por cada programa educativo se les pueda dar un cupo a los deportistas de alto rendimiento.

El quinto punto lo explica el asesor del Representante Erwin Arias:

El artículo que hace referencia a la inclusión de jóvenes rurales busca modificar la ley que crea los fondos parafiscales, y lo que se busca es generar una reconversión de estos sectores, que son los jóvenes rurales que no tienen cómo generar oportunidades de crecimiento. Se busca que los jóvenes accedan a los recursos de los fondos parafiscales y sean otorgados incentivos a estos jóvenes que pertenezcan a este sector productivo; se busca generar políticas públicas directas para estos jóvenes productores agropecuarios y pesqueros.

INTERVENCIONES DE LOS ASISTENTES

Ministerio de Educación, Juliana López, asesora del despacho de la Ministra

Para el Ministerio, el tema de pasantías y prácticas ya se abordó en el PND, así que este tema ya está cubierto junto con el tema de posgrado, e informa que se están realizando gestiones para aumentar el enganche laboral en jóvenes.

Sobre lo que tiene que ver con la orientación vocacional para el emprendimiento y ampliar el número de becas, señala que son temas de contenido fiscal.

Relaciona los programas existentes:

- Líneas de crédito con el Icetex, que también responde a cortes de Sisbén.
- Programas como Crédito Axces, dependiendo de la sostenibilidad de la misma entidad.
- Programa de Generación E, que tiene capacidad para 80.000 jóvenes por año, para jóvenes Sisbén menor a 35, y se espera procurar la permanencia de los estudiantes pagando el sostenimiento. Esta es la apuesta del Gobierno.

El Representante José Daniel López hace una interpelación y expone:

Tres argumentos por los cuales no queda chuleado el artículo 2°, que hace referencia a la equivalencia de experiencias: el PND sólo tiene vigencia de cuatro años y la ley es de término indefinido. El artículo del PND sólo habla de prácticas y no de pasantías, no habla de grupos de investigación, no habla de monitorías ni de contratos laborales ni de prestación de servicios. El artículo del PND no establece qué hacer con las equivalencias; no es justo ni equitativo que si se hace una práctica de medio tiempo previo al grado sea válida a los seis meses de trabajo después de graduado.

Icetex, doctor Antonio Gómez (vicepresidente financiero)

Se refiere directamente a los puntos que atañen al Icetex:

1. Beca de posgrado para los mejores pregrados. El Icetex ha atravesado por un proceso de reforma donde lo más importante es la vinculación a los programas de educación superior. Actualmente, el Icetex tiene 600.000 beneficiados que están en algún programa. El Icetex recibe del Gobierno los recursos destinados a subsidio de tasa; y si se aumenta la cartera vencida o se hacen más condonaciones, indica que el monto sube y en gran medida hay que garantizar la sostenibilidad. Actualmente, el Icetex tiene unas condonaciones por graduación con ciertas circunstancias y requisitos con criterio diferencial, teniendo en cuenta el Sisbén. Entonces sería importante determinar cuáles serán los criterios de priorización para los beneficiarios de esas becas teniendo presente que cualquier modificación puede hacerse por decreto y en ejercicio de la facultad reglamentaria.
2. En relación con el artículo de beca de posgrado para mejor pregrado, dice que se están diseñando unos programas específicos para trabajar en gran medida con esa población, y se estructura un nuevo portafolio con los nuevos programas internacionales, y la idea es que los estudiantes colombianos que accedan al Icetex tengan un tratamiento diferencial con menores costos. Esto, para los mejores resultados en las pruebas de pregrados, pero la prioridad serían los niveles 1 y 2 del Sisbén.
3. Sobre el artículo de deportistas de alto rendimiento, socializa con la Mesa de Trabajo que en el Icetex se manejan más de 700 fondos y alianzas con destinación específica, y hay créditos condonables que deben cumplir unas características específicas, ejemplo: Fondo de Víctimas del Conflicto, que tiene unas condiciones de condonación bajo esa media, y lo más importante es determinar la viabilidad financiera y de dónde salen los

recursos para la creación de este fondo con este carácter.

Colciencias, María Fernanda Guerrero

No hay ningún punto del articulado que se refiera directamente a Colciencias. Existen dos instrumentos dentro de la entidad que pueden articularse con lo que pretende la ley, uno de ellos es el programa de jóvenes investigadores que existe dentro de la entidad y que permite que estudiantes de últimos semestres o recién graduados se vinculen a grupos de investigación a través de becas pasantía, que ya es reconocida como experiencia profesional y normalmente dura un año.

La beca de posgrado para mejores pregrados tiene que ver con el programa que ella representa, que es un programa de formación de alto nivel destinado a doctorado, no está destinado a grupos focalizados, pero ofrece crédito condonable a colombianos investigadores que cumplan los requisitos.

Sena, Carlos Roldán, asesor del despacho del Director General

El Sena encuentra un asunto importante que tratar referido al artículo 6° ya que la Corte Constitucional señala que los jóvenes no son sujetos de especial protección, y el SENA no es una entidad de especial protección, y mal haría una norma imponerle cargas superiores para que un grupo especial de protección tuviera acceso como los deportistas de alto rendimiento. Esto no pasaría la revisión constitucional en la medida que no es proporcional ni necesario porque es grave privar de cupos a personas que lo requieren. No se ve un esquema justo con la población en general, y el Sena no es para proteger en este grupo en especial, no es una medida ni necesaria ni proporcional y no cumpliría con el test proporcionalidad de la Corte, no le cabe a esta entidad que es de todos los colombianos proteger solo a ese grupo poblacional.

Vanesa Monterroza, asesora del honorable Representante Daniel López

Señala que es cierto que existen programas tendientes a fortalecer la inserción educativa en jóvenes, pero dependen de la voluntad del Gobierno, y lo que se pretende es que sea una política de Estado. Con el proyecto de ley se daría una permanencia a los programas y se evitaría que en el cambio de los gobiernos se pueda presentar una modificación y una regresión a las políticas implementadas.

En relación con la intervención del Sena con relación a los jóvenes deportistas, la Corte Constitucional fue clara en que se trató de un caso muy particular y lo que se pretende no es enfocar la ley a un grupo de especial protección, sino como un criterio de incentivos. Sobre el test de proporcionalidad en la Corte Constitucional se analizan los puntos en la medida que un fin legítimo busque incentivar el deporte, que busca que los jóvenes deportistas que no tienen el mismo tiempo para sus actividades académicas tengan un criterio de partida con el resto de estudiantes. La medida es razonable porque el deporte está

consagrado constitucionalmente y es objeto de protección constitucional y el legislador puede crear mecanismos para incentivar el deporte en los jóvenes. El proyecto establece sólo un cupo en cada programa y en la medida en que no sea requerido por un deportista de alto rendimiento, este será entregado al siguiente en lista; esto limita el alcance del proyecto, no es una medida desproporcionada porque es solo un cupo, no 20.

Sena, Carlos Roldán, asesor despacho del Director General

El deporte no es un derecho, la educación sí, y la educación pública es un asunto meritocrático, acceden a la universidad pública quienes superan unas condiciones académicas suficientes. El deporte no es un derecho fundamental, la educación sí es un derecho fundamental; tendríamos que poner dos supuestos derechos, uno que es fundamental que es la educación y el otro el derecho a la recreación, no es oportuno ni apropiado para un grupo, además que no es el grupo indicado, el SENA es para estos sectores que quieren acceder y no es una limitante, son 7 millones de personas que ingresan al Sena, no está desbalanceada la tabla de inicio, no es una medida necesaria para el acceso a la educación.

El Sena trabaja bajo un concepto de equidad social redistributiva, no se limita a un solo tipo de población determinada, sino a nivel general, cuentan con la Ley 1389 de 2010, señala un tipo de incentivo a los deportistas y entrenadores medallistas de juegos olímpicos, paralímpicos, etc. La formación del Sena está dirigida es a la gente en sí que no tiene los recursos para ingresar a otra entidad. Considera que dejar el articulado como está violaría el principio de igualdad con las demás personas, y el Sena podría atender esta población a través de un convenio con Coldeportes.

Juan Carlos Ruiz, asesor honorable Representante Martha Villalba

Resalta la importancia del proyecto y señala lo loable de fortalecer y robustecer todo el sistema de educación y acceso laboral, en concordancia con lo que quiere la Comisión Sexta.

Expone que lo contenido en el artículo 6° del proyecto parece un tema de inconstitucionalidad, o tal vez de técnica legislativa, ya que es muy forzosa la entrada de ese artículo en el proyecto de ley. Solicita hacer una revisión del artículo porque no guarda unidad de materia.

Carolina Laverde, asesora honorable Representante María José Pizarro

La Representante también comparte que el artículo 6° de la ponencia y artículo 8° en el texto original no tienen conexidad con el proyecto y preocupa que no tenga unidad de materia.

Frente al acceso a la educación superior y a posgrados, la Comisión Sexta ha realizado amplios debates en este tema y desde la posición de la Representante se ha optado porque la educación debe ser gratuita y pública y en este sentido se deben

garantizar más recursos para la educación pública, para abrir más cupos, mejor infraestructura y demás y así no haya necesidad de dar beneficios a ciertos grupos poblacionales y no tener una sobrepoblación normativa. Lo que se ha planteado es no crear más programas que lo que hacen es jerarquizar y privatizar la educación y que sean todos los jóvenes y las personas que puedan acceder a la educación superior.

Adrián Ilora, asesor honorable Representante Rodrigo Rojas

Menciona que el Representante tiene una visión favorable del proyecto en general. Informa además que el mismo día en que se discutió y se aplazó el proyecto se presentaron dos proposiciones en el entendido de que consideran fuertemente antitécnico que las Pruebas Saber Pro sean las que midan la competencia de una persona porque es una prueba de un día con pruebas genéricas, y sería más conveniente entonces usar el promedio general ponderado durante la carrera. Ahí sí hay una evaluación total de la carrera de la persona y no es solo lo que pasó en un día.

Juliana López, asesora del despacho de la Ministra de Educación Nacional

Hace varios comentarios finales sobre lo mencionado en esta mesa técnica: las Pruebas Saber no son solo de medio día, ellas corresponden a una serie de estudios y a una gran estructura de evaluación aprobadas con norma Icontec, reconocidas por todas las universidades.

De igual manera, menciona estar de acuerdo con las últimas intervenciones, que se encuentran alineadas con el esfuerzo del Ministerio de Educación Nacional sobre lograr esquemas de igualdad en el acceso a la educación superior.

Proposiciones

Presentadas en la discusión del Proyecto de ley número 232 de 2018 Cámara

Se debe aclarar que la Mesa Técnica se adelantó teniendo como base el texto contenido en el proyecto presentado, y las proposiciones hacen referencia al texto propuesto para primer debate en la ponencia presentada.

1. Representante Ape Cuello

Solicitó la reapertura de la discusión del informe con el cual terminó la ponencia del proyecto de ley 232 de 2018 Cámara.

Por lo anterior, la ponencia y el texto propuesto se someterán de nuevo a aprobación.

2. Representante Martha Villalba.

Solicitó eliminar el artículo 6° (ponencia para primer debate) del Proyecto de ley número 232 de 2018 Cámara al considerar que no guarda unidad de materia entre los dos núcleos que se enuncian en el mismo.

La subcomisión decide revisar el artículo y solicita al ponente la redacción de una nueva propuesta que conserve el espíritu de la iniciativa,

pero que no viole la unidad de materia señalada en la Ley 5ª de 1992.

3. Representante María José Pizarro

Solicita eliminar el artículo 3º del texto propuesto para primer debate.

4. Representante Rodrigo Rojas Lara

Presenta dos proposiciones para modificar los artículos 3º y 4º del texto propuesto para primer debate.

La subcomisión decide eliminar estos dos artículos por los motivos que se expresan en la justificación del cambio propuesto contenido en el

pliego de modificaciones que se presentará con la ponencia en el nuevo estudio y discusión. También al considerar que se han aprobado iniciativas legislativas con la misma temática.

Sobre el articulado:

Se dejan los artículos 1º, 2º, 7º, 8º y 9º del proyecto original presentado por los autores. Se eliminan los artículos 3º, 4º, 5º y 6º.

MODIFICACIONES PROPUESTAS

A continuación, los integrantes de la subcomisión proponen las siguientes modificaciones al título y articulado del proyecto del proyecto original, explicando las correspondientes razones:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2018 CÁMARA por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos y se modifica el artículo 7º de la Ley 101 de 1993.	PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2018 CÁMARA por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos y se dictan otras disposiciones.	El título corresponde a lo desarrollado en el articulado.
ARTÍCULO INICIAL DEL PROYECTO	CAMBIO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO PROPUESTO
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer incentivos a la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos; la promoción del acceso de deportistas de alto rendimiento a la educación superior, así como a los estudiantes de pregrado universitario con mejor desempeño académico.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos y dictar disposiciones que aseguren su implementación, en concordancia con el artículo 45 de la Constitución Política.	El objeto se armoniza con el texto del articulado propuesto.
Artículo 2º. Equivalencia de experiencias. Las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorias y la participación en grupos de investigación reconocidos y medidos por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación realizadas antes de la obtención del título de pregrado serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado y haya aprobado el programa académico cursado. El Departamento Administrativo de la Función Pública reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida.	Artículo 2º. Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado. En el caso de los grupos de investigación, la única autoridad competente para expedir la respectiva certificación, será el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces. El Departamento Administrativo de la Función Pública reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título.	Se modifica el artículo con el propósito de clarificar que la experiencia previa será certificable por “la autoridad competente” y que en el caso de la pertenencia a grupos de investigación, la entidad competente para su acreditación será el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación. Se introducen criterios que delimiten la reglamentación de la norma, indicando que los valores asignados a esta experiencia serán menores a los otorgados a la experiencia profesional. De igual manera, se adiciona que en los concursos públicos de mérito deberá incluirse como criterio de selección la experiencia previa. Finalmente, se realizan cambios de redacción de algunos apartes del artículo que no afectan el contenido del mismo.

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2018 CÁMARA</p> <p>por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos y se modifica el artículo 7° de la Ley 101 de 1993.</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2018 CÁMARA</p> <p>por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>El título corresponde a lo desarrollado en el articulado.</p>
	<p>Parágrafo 1°. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título.</p> <p>Parágrafo 2°. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional.</p>	
<p>Artículo 3°. Orientación vocacional y para el emprendimiento. El Ministerio de Educación Nacional actualizará y ampliará el ámbito de aplicación de los lineamientos en materia de competencias para el emprendimiento y orientación vocacional específicos para estudiantes de grados décimo y once, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.</p>	<p>Se suprime el artículo.</p>	<p>Se suprime el artículo teniendo en cuenta que la Ley 1014 de 2016 establece en su capítulo III el fomento de la cultura del emprendimiento. En el artículo 12 se establecen los objetivos específicos de la formación en emprendimiento y en el artículo 13 la enseñanza obligatoria en temas de emprendimiento. En esa medida, se optará, en ejercicio de la función de control político y de manera especial a través de la Comisión de emprendimiento de la Cámara de Representantes, por la realización de una audiencia pública para conocer y evaluar la aplicación de estos artículos por parte de las autoridades competentes.</p>
<p>Artículo 4°. Beca de posgrado para mejores pregrados. En un término no mayor a seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional creará un programa para la exoneración del pago de derechos de estudio de especialización y maestría en instituciones de educación superior acreditadas en Colombia y/o el costeo de gastos de desplazamiento, manutención y materiales educativos para los estudiantes de pregrado con mejor desempeño en las pruebas Saber Pro, observando criterios de incentivo al mérito, protección de la educación superior pública, sostenibilidad fiscal y transparencia.</p>	<p>Se suprime el artículo.</p>	<p>Se suprime el artículo considerando entre otros argumentos que, de acuerdo con la Ley 1002 de 2005, el Icetex cumple varios deberes: (i) promueve la educación superior, particularmente de las personas que cuentan con el mérito suficiente, y (ii) como acción afirmativa otorga apoyo económico para el ingreso a programas académicos a grupos poblacionales que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta y que por esta razón tradicionalmente han sido excluidos del mencionado servicio público.</p>
<p>Artículo 5°. Condonación de crédito para mejores pregrados. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) condonará hasta el 80% del valor total de los créditos educativos realizados con el propósito de adelantar estudios de pregrado a los estudiantes con mejor desempeño en pruebas Saber Pro. Para tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) reglamentarán esta materia en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.</p>	<p>Se suprime el artículo</p>	<p>Se suprime el artículo considerando entre otros argumentos que, de acuerdo con la Ley 1002 de 2005, el Icetex cumple varios deberes: (i) promueve la educación superior, particularmente de las personas que cuentan con el mérito suficiente, y (ii) como acción afirmativa otorga apoyo económico para el ingreso a programas académicos a grupos poblacionales que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta y que por esta razón tradicionalmente han sido excluidos del mencionado servicio público.</p>
<p>Artículo 6°. Acceso de deportistas de alto rendimiento a la educación superior. Los deportistas de alto rendimiento tendrán acceso preferencial a la educación superior. Un porcentaje de los cupos en programas de formación técnica,</p>	<p>Se suprime.</p>	<p>Se suprime el artículo porque va en contravía de lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Política, sobre autonomía universitaria, artículo desarrollado en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992.</p>

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2018 CÁMARA</p> <p>por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos y se modifica el artículo 7° de la Ley 101 de 1993.</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2018 CÁMARA</p> <p>por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>El título corresponde a lo desarrollado en el articulado.</p>
<p>tecnológica y de pregrado de las instituciones de educación pública deberán estar destinados a deportistas de alto rendimiento.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) reglamentarán la materia en un término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, observando criterios de excelencia académica, incentivo al mérito deportivo, diversidad en las disciplinas deportivas y transparencia.</p> <p>Parágrafo 2°. Para los efectos de definir la población beneficiaria de la que trata este artículo, las entidades previamente señaladas tendrán en cuenta que deberán incluir como tales a los practicantes del deporte formativo, universitario, de alto rendimiento y competitivo, de conformidad con lo establecido artículo 16 de la Ley 181 de 1995.</p> <p>Parágrafo 3°. El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) o quien haga sus veces publicará de forma semestral el listado de los elegibles a estos incentivos.</p>		
<p>Artículo 7°. Observatorio Nacional de Juventud. Créese el Observatorio Nacional de Juventud, adscrito a la Dirección del Sistema Nacional de Juventud “Colombia Joven”, de la Presidencia de la República, que tendrá como principal objeto unificar y consolidar las diferentes estadísticas sobre jóvenes en Colombia, las cuales servirán de insumo para la formulación de políticas públicas en la materia.</p> <p>El Observatorio Nacional de Juventud deberá incluir dentro de sus funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Monitorear la asignación de recursos dirigidos a la atención de la población joven definida en la Ley 1622 de 2013, a nivel nacional, departamental y municipal, por programas y subprogramas. Los resultados y tendencias de impacto alcanzados serán divulgados semestralmente y servirán de base para la evaluación de impacto de gestión de resultados de todos los actores del sistema. 2. Diseñar metodologías de investigación e indicadores para realizar seguimiento a las políticas públicas de juventud y formular recomendaciones sobre la materia. 3. Propiciar la investigación académica sobre las dinámicas económicas, sociales, políticas y culturales de la juventud colombiana. 	<p>El artículo 7° se convertirá en el artículo 4° del texto propuesto.</p> <p>Artículo 4°. Lineamientos para el desarrollo de un Observatorio Nacional de Juventud. La Dirección del Sistema Nacional de Juventud “Colombia Joven”, con los recursos tecnológicos de que disponga, estructurará un Observatorio Nacional de Juventud con el principal objetivo de unificar y consolidar las diferentes estadísticas sobre jóvenes en Colombia, las cuales servirán de insumo para la formulación de políticas públicas en la materia.</p> <p>El Observatorio Nacional de Juventud deberá seguir los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Monitorear la asignación de recursos dirigidos a la atención de la población joven definida en la Ley 1622 de 2013, a nivel nacional, departamental y municipal, por programas y subprogramas. Los resultados y tendencias de impacto alcanzados serán divulgados semestralmente y servirán de base para la evaluación de impacto de gestión de resultados de todos los actores del sistema. 2. Diseñar metodologías de investigación e indicadores para realizar seguimiento a las políticas públicas de juventud y formular recomendaciones sobre la materia. 3. Propiciar la investigación académica sobre las dinámicas económicas, sociales, políticas y culturales de la juventud colombiana. 	<p>Se da una nueva redacción al artículo. Se establecen lineamientos y parámetros para la estructuración del observatorio, no se crean dependencias, ni se establecen funciones.</p>

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2018 CÁMARA por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos y se modifica el artículo 7° de la Ley 101 de 1993.</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2018 CÁMARA por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>El título corresponde a lo desarrollado en el articulado.</p>
<p>4. Propiciar el diálogo entre el Estado, el sector privado, la academia y la sociedad civil acerca de las dinámicas económicas, sociales, políticas y culturales de la juventud colombiana y las políticas públicas sobre la materia. 5. Rendir un informe al Congreso de la República sobre su gestión al término de la legislatura.</p>	<p>4. Propiciar el diálogo entre el Estado, el sector privado, la academia y la sociedad civil acerca de las dinámicas económicas, sociales, políticas y culturales de la juventud colombiana y las políticas públicas sobre la materia. 5. Rendir un informe cada año a las Comisiones VI de Senado y Cámara.</p>	
<p>Artículo 8°. Jóvenes productores agropecuarios y pesqueros. El artículo 7 de la Ley 101 de 1993 quedará así: <i>“Cuando circunstancias ligadas a la protección de los recursos naturales orientados a la producción agropecuaria, a la protección del ingreso rural y al mantenimiento de la paz social en el agro así lo ameriten, el Gobierno podrá otorgar, en forma selectiva y temporal, incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios y pesqueros en relación directa con el área productiva o con sus volúmenes de producción, dando prioridad a los jóvenes productores agropecuarios y pesqueros”.</i></p>	<p>El artículo 8° se convertirá en el artículo 3° del articulado propuesto. Artículo 3°. Incentivos a jóvenes productores agropecuarios y pesqueros. El 10% de todos los incentivos y apoyos directos que se establezcan por parte del Ministerio de Agricultura o de la Comisión Nacional Agropecuaria se entregará a los proyectos desarrollados por jóvenes emprendedores productores agropecuarios y pesqueros, entre los postulantes a los programas que se formulen o de los proyectos que se diseñen.</p>	<p>Se da una nueva redacción al artículo al considerar que por unidad de materia no podemos modificar de esa manera la Ley 101 de 1993. Se incluye un porcentaje de todos los incentivos y apoyos directos que se puedan entregar a los jóvenes emprendedores productores agropecuarios y pesqueros, entre los postulantes a los programas que se formulen o de los proyectos que se diseñen.</p>
<p>Artículo 9°. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>El artículo 9° se convertirá en el artículo 5° del texto propuesto. Artículo 5°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i>.</p>	<p>Se modifica redacción por técnica legislativa y se agrega el título del artículo: “vigencia”.</p>

CONCLUSIÓN DEL INFORME

Los Representantes integrantes de la subcomisión encargados de presentar el Informe de la Mesa Técnica de Trabajo, con el fin de evaluar la conveniencia y alcance del Proyecto de ley 232 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos y se modifica el artículo 7° de la Ley 101 de 1993*, solicitamos dar primer debate a la presente iniciativa legislativa, acogiendo el texto propuesto por el ponente que recoge las observaciones realizadas.

Cordialmente,



OSWALDO ARCOS BENAVIDES
 Ponente del Proyecto y Coordinador de la Subcomisión

MARTHA PATRICIA VILLALBA
 Representante a la Cámara

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
 Representante a la Cámara

LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
 Representante a la Cámara

RODRIGO ARTURO ROJAS LARA
 Representante a la Cámara

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
 Representante a la Cámara

Anexos

- Copia de los conceptos del Ministerio de Educación y Sena.
- Copia de la Resolución de la Comisión Sexta número 004 del 3 de abril de 2019, que ordena la conformación de la subcomisión.
- Copia del documento que contiene la planeación de la Mesa Técnica.
- Copia de las proposiciones presentadas en la primera discusión del proyecto de ley 232 de 2018 Cámara.

 <p>Bogotá D.C.,</p> <p>Docctora DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaria de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C.</p> <p>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL02-13-2019 10:32:00 AM Al contestar este caso No. 2019-EE-018189 FOL1 ANEXO Origen: Jueces del despacho Destino: Senado de la República / Diana Marcela Morales Rojas Fuente: Concepto P. No. 232-18 Cámara de Representantes</p> <p>Referencia: Concepto a Proyecto de Ley No. 232 de 2018 Cámara</p> <p>Respetada Secretaria:</p> <p>Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el proyecto de Ley No. 232 de 2018 – Cámara «Por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos y se modifica artículo 7 de la Ley 101 de 1993».</p> <p>Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ Ministra de Educación Nacional</p> <p>Copia: Presente: H.R. Osvaldo Arcos Benavides Autore: H.R. Edwin Arias Betancur, H.R. José Daniel López Jiménez</p>	<p style="text-align: center;">CONCEPTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Proyecto de Ley No. 232 de 2018 – Cámara «Por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos y se modifica artículo 7 de la Ley 101 de 1993»</p> <p>I. OBJETO</p> <p>“El proyecto de ley busca establecer incentivos a la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos, de los estudiantes de pregrado universitario con mejor desempeño académico y el acceso de los deportistas de alto rendimiento a la educación superior”.</p> <p>II. MARCO LEGAL.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política, artículos 69, 150, 154, 338 • Ley 5 de 1992, artículos 151, 152, 154. • Ley 115 de 1994, artículos 23, 73 y 76 a 79. • Decreto ley 019 de 2012, artículo 229 • Ley 1780 de 2016, artículos 11 a 18 <p>III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS</p> <p>a) Frente al contenido del artículo 2 del proyecto. Equivalencia de experiencias.</p> <p>La presente propuesta normativa indica que, serán acreditables como experiencia profesional válida las pasantías, las prácticas, la judicatura, las monitorías y la participación en grupos de investigación reconocidos por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, antes de la obtención del título de pregrado.</p> <p>En relación con esta temática, los artículos 11 a 14 de la Ley 1780 de 2016 «Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones», regulan aspectos similares a los propuestos, al estar dirigida expresamente a jóvenes entre los 18 y 28 años. Los artículos 8 y 9 de la Ley 1780 de 2016 dejan como tarea a las entidades del Estado, impactar en la promoción del empleo y emprendimiento juvenil, incluso como un mecanismo de protección al cesante. El artículo 11 por su parte, propende por el desarrollo de programas de jóvenes talentos, a través de una serie de incentivos para aquellos que no cuentan con experiencia, para que se promueva su vinculación y promoción dentro de las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta, las empresas sociales del estado y las empresas oficiales de servicios públicos. A su turno, el artículo 12 promueve la vinculación laboral de los jóvenes, en las empresas antes enunciadas que incentiven la creación de oportunidades laborales en empleos o actividades que no exijan experiencia laboral.</p> <p>Los artículos 15 a 18 de la Ley 1780 de 2016, se refieren al tema de prácticas laborales; estas disposiciones ofrecen una definición, explican su naturaleza, establecen las condiciones mínimas en que debe ejercerse, el reporte de las mismas al servicio público de empleo y los mecanismos para homologar dicha práctica laboral en experiencia laboral. De otro lado, el artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012, señala que, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.</p> <p>Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que podría presentarse una identidad temática entre el artículo 2 del presente proyecto, con lo regulado en el Decreto-Ley 019 de 2012 y la Ley</p>
<p>1780 de 2016, con el fin que a futuro se eviten inconvenientes de interpretación, aplicación o de duplicidad normativa, es pertinente que el proyecto de Ley No. 232 de 2018 indique o señale, si se va a modificar en todo o en parte las disposiciones enunciadas y se justifique la necesidad del cambio.</p> <p>b) Frente al contenido del artículo 3 del proyecto. Orientación Vocacional y para el emprendimiento.</p> <p>Es importante indicar que, en materia de emprendimiento, Colombia tiene un desarrollo normativo, el cual fomenta orientaciones tanto para el sector educación como el sector productivo en innovación. En ese sentido, debe tenerse en cuenta la Ley 1014 de 2006, “de fomento a la cultura del emprendimiento”, en su artículo 5 crea la “Red Nacional para el Emprendimiento”, la cual se compone de diferentes entidades del nivel nacional que permiten tener una perspectiva global de lo que debe tenerse en cuenta al momento de impulsar emprendimientos.</p> <p>Señala la iniciativa que, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional actualizar y ampliar el ámbito de aplicación de lineamientos en materia de competencias, para el emprendimiento en los estudiantes de grados décimo y once.</p> <p>En este punto, la Ley 115 de 1994 o Ley General de Educación, dispuso en los artículos 76 a 79, los aspectos esenciales del currículo y del plan de estudios. De manera amplia, se puede decir que, en el momento de elaborar el currículo, entendido como el producto que proviene de un conjunto de actividades organizadas para definir y actualizar los criterios, planes de estudio, programas, metodologías y procesos orientados a la formación integral de los educandos, en aplicación del artículo 77 de la Ley 115 de 1994, las instituciones de educación formal son autónomas para estructurar dicho currículo, prestando atención a los fines de la educación definidos en la misma Ley. El artículo 78 indica que, cada establecimiento educativo mantendrá actividades de desarrollo curricular que comprendan la investigación, el diseño y la evaluación permanente del currículo. En todo caso, el plan de estudios debe involucrar las áreas del conocimiento definidas como obligatorias y fundamentales en aplicación del artículo 23 de la Ley 115 de 1994. Esto se integra con lo definido en el artículo 73 de la misma Ley, acerca del proyecto educativo institucional, que contendrá entre otros aspectos, la estrategia pedagógica. Todo lo anterior, desemboca en la necesidad de cumplir con las disposiciones de dicha Ley y sus reglamentos.</p> <p>A nivel reglamentario, el Decreto 1075 de 2015 -Único del Sector Educación- desarrolla a partir del artículo 2.3.3.1.6.1. lo pertinente a las orientaciones curriculares, con base en lo dispuesto en las normas citadas previamente.</p> <p>Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que podría presentarse una identidad temática entre el artículo 3 del presente proyecto y lo regulado en la Ley 115 de 1994, con el fin que a futuro se eviten inconvenientes de interpretación, aplicación o de duplicidad normativa.</p> <p>c) Frente al contenido de los artículos 4 y 5 del proyecto. Becas de posgrado para mejores pregrados y condonación de créditos.</p> <p>El artículo 4 de la iniciativa le da un plazo de 6 meses al Ministerio de Educación Nacional, para crear un programa de exoneración del pago de derechos de estudio de especialización y maestría o el costo de gastos de desplazamiento, manutención y materiales educativos para los estudiantes de pregrado con mejor desempeño en las pruebas Saber Pro</p>	<p>Por su parte, el artículo 5 dispone que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX- condonará hasta el 80% a estudiantes con mejor desempeño en las pruebas Saber Pro.</p> <p>En atención a lo expuesto el ICETEX es la entidad financiera del Estado, de naturaleza especial, que promueve y financia el acceso, permanencia y graduación en la educación superior en Colombia y en el exterior a través del otorgamiento de créditos educativos y la gestión de recursos de cooperación internacional y de terceros, priorizando a la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico (Ley 1002 de 2005).</p> <p>En la actualidad, esta entidad administra diferentes fondos para ofrecer créditos educativos a los ciudadanos, los cuales se constituyen en un mecanismo idóneo de acceso a incentivos económicos a quienes tienen interés en formarse profesionalmente y demuestran las condiciones para ello.</p> <p>Los créditos condonables que otorgue el Estado colombiano para fomentar el ingreso y la permanencia de las personas en programas académicos, tienen expreso sustento constitucional en el inciso 4º del artículo 69 de la Carta, según el cual «El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior». Así mismo, esta medida de fomento de la educación superior igualmente es coherente con otra disposición constitucional, como es la consagrada en el inciso 2º del artículo 13 Superior que ordena al Estado promover «las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados».</p> <p>Los citados fundamentos constitucionales son un referente obligatorio cuando se formulan proyectos normativos que tengan como fin el otorgamiento de becas y créditos para el ingreso y permanencia en la educación superior, ya que, encontramos limitaciones en: i) el número de cupos disponibles en la oferta actual de programas académicos e ii) los recursos públicos necesarios para sufragar estas medidas de promoción.</p> <p>Siendo así, se hace necesario establecer criterios de priorización que permitan identificar las personas que podrán beneficiarse de las becas y créditos educativos; criterios que deben ser razonables, de tal forma que sea justificable el trato diferencial que se establezca a favor de los grupos poblacionales que reciban estos apoyos económicos.</p> <p>Por eso, hoy en día, con fundamento en los principios constitucionales expuestos en este numeral, el Legislador en el artículo 2 de la Ley 1002 de 2005 definió el objeto del ICETEX en los siguientes términos:</p> <p>«El Icetex tendrá por objeto el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros. El Icetex cumplirá su objeto con criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, en condiciones de equidad territorial. Igualmente otorgará subsidios para el acceso y permanencia en la educación superior de los estudiantes de estratos 1, 2 y 3».</p> <p>Con ello, podemos ver que el Estado colombiano, a través del ICETEX, cumple varios deberes: i) promueve la educación superior, particularmente a favor de las personas que cuentan con el mérito académico suficiente (artículo 69 superior) y ii) como acción afirmativa, otorga apoyo</p>

<p>económico para el ingreso a programas académicos, a grupos poblacionales que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, y que por esa razón, tradicionalmente han sido excluidas del mencionado servicio público (artículo 13 superior).</p> <p>De lo anterior, el ICETEX como entidad financiera cumple la función de condonación de créditos para el fomento de la educación, por lo que no es necesario establecerlo, tal como lo hace el artículo 5 del proyecto de ley.</p> <p>De la misma manera, la fijación del término de 6 meses del artículo 4, la Corte Constitucional en la sentencia C-189 de 2017 señaló que, la duración de la vigencia de un precepto legal determinado por el legislador <i>“tiene carácter meramente unipolítico”</i>, y no es obstáculo para el Presidente de la República lleve a cabo la potestad reglamentaria como suprema autoridad administrativa, ni tampoco implica una caducidad en la función reglamentaria otorgada por la Carta Política.</p> <p>d) Frente al contenido del artículo 6 del proyecto. Acceso de deportistas de alto rendimiento a la educación superior.</p> <p>A su turno, el artículo 6 prevé que los deportistas de alto rendimiento tendrán acceso preferencial a la educación superior y que un porcentaje de los cupos se destinarán a programas de formación técnica, tecnológica y de pregrado de las instituciones de educación pública deben estar destinados a ellos.</p> <p>Es menester indicar que, las instituciones de educación superior gozan de las atribuciones que devienen del principio constitucional de la autonomía universitaria reconocida en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y desarrollada en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, en virtud del cual, se estableció para éstas, la autodeterminación administrativa que se concreta en la capacidad de: <i>«(i) darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores; (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iv) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (v) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (vi) administrar sus propios bienes y recursos»</i> (Subrayado fuera de texto), garantía que tiene por finalidad evitar la intervención del Gobierno y de cualquier agente político.</p> <p>En la sentencia T-612 de 2017, la Corte Constitucional señaló el concepto, alcance y contenido del principio de autonomía universitaria, siendo un derecho de los entes de educación superior de auto desarrollar su ideología, modo de administración, selección alumnos y la regulación de estatutos, garantía amparada por el artículo 69 de la Carta Política.</p> <p>Así las cosas, este Ministerio se permite manifestar que, no puede garantizar cupos en educación superior ya que contradice el principio de autonomía universitaria la cual hace referencia a aquella independencia política y administrativa respecto de factores externos, es decir, deben tener la posibilidad de ser autónomas y auto – gobernarse.</p> <p>Por lo anterior, se considera necesario indicar que la presente iniciativa legislativa no presenta en la exposición de motivos, el número total de beneficiarios que se encontrarían cobijados con la condonación de los créditos, ni el valor total de estos, ni el costo de las nuevas becas.</p> <p><small>¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-1435 de 2000.</small></p>	<p>Por lo anterior, se sugiere respetuosamente tener en cuenta lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 que dispone que el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo deberá incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</p> <p>Sobre la exigencia que hace el Legislador en la citada norma, la Corte en Sentencia C-502 de 2007 se ha pronunciado en los siguientes términos:</p> <p><i>«Evidentemente las normas contenidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual, repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado art. 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada. Con ello, los instrumentos contenidos en el artículo 7° analizado pueden contribuir a la superación de esa tradición existente en el país de efectos tan deletéreos en el Estado Social de Derecho - que lleva a aprobar leyes sin que se incorporen en el diseño de las mismas los elementos necesarios administrativos, presupuestales y técnicos- para asegurar su efectiva implementación y para hacer el seguimiento de los obstáculos que dificultan su cabal, oportuno y pleno cumplimiento.»</i></p> <p>IV. CONSIDERACIONES TÉCNICAS</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional elaboró una serie de herramientas compiladas en el Kit de orientación socio ocupacional, el cual se compone de una cartilla que se desarrolla con padres de familia, una cartilla para el trabajo en el aula con estudiantes de grado 10° y 11°, una cartilla para docentes y el libro de "Rutas de Vida" que se constituye como el lineamiento general del Ministerio en términos socio ocupacionales.</p> <p>A partir de este contexto, se recomienda ampliar el alcance del concepto de orientación, expresado en el artículo 3 del proyecto de ley, pues en el desarrollo de las definiciones de pertinentes a orientación se construyó a partir del supuesto que tomar decisiones bien informadas para definir trayectorias de vida, razón por la cual se habla de orientación <i>socio ocupacional</i> y no <i>vocacional</i>, ya que el gusto o interés no es innato (vocación) sino que es construido socialmente a partir de los marcos de oportunidades que tienen los individuos y así mismo es referido a las ocupaciones para incluir el emprendimiento, la profesionalización y el desarrollo laboral de las personas².</p> <p>En el cuerpo del proyecto de Ley se contempla en el artículo 4°. <i>Beca de posgrado para mejores pregraduados</i>, iniciativa de fomento de la educación superior que ya ha sido desarrollada. El Estado prevé, como incentivo para quienes hayan obtenido los mejores puntajes del examen de Estado Saber Pro cada año, el otorgamiento de becas para que realicen estudios de posgrado en el país o en el exterior. Éstas se encuentran reguladas en la Ley 1678 de 2013 y el Decreto 1075 de 2015, así:</p> <p><small>² Ministerio de Educación. 2016. Manual de Acompañamiento en orientación Socio Ocupacional.</small></p>
<p>El artículo 1 prevé en su objeto <i>“mejorar la investigación y la calidad de la educación superior, garantizando el estudio de posgrados, para el 0,1 % de los estudiantes graduados por semestre de las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas”</i>.</p> <p>Los artículos 2.5.3.4.3.1.1. y siguientes del Decreto 1075 de 2015, definen <i>“los requisitos y procedimientos y demás aspectos previstos en la Ley 1678 de 2013, para que el cero punto uno por ciento (0,1%) de los mejores profesionales graduados puedan acceder a becas para adelantar estudios de posgrado en el país o en el exterior”</i>.</p> <p>La materialización de estas becas, son administradas por el ICETEX en el marco de la competencia facultada en la Ley 30 de 1992 en su artículo 114. Por tanto, se considera que no es necesario legislar a través de un articulado una acción que ya ha sido materializada a través de las acciones propias, facultadas y determinadas en el Decreto 5012 de 2009, Ley 1678 de 2013, entre otras.</p> <p>V. RECOMENDACIONES</p> <p>Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, de manera respetuosa el Ministerio de Educación Nacional considera que, el proyecto de ley en las condiciones actuales podría verse sujeto a acciones de constitucionalidad circunscritas a la autonomía universitaria y al criterio de sostenibilidad fiscal. A continuación se precisan las siguientes recomendaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tener en cuenta los criterios establecidos en la Ley 1780 de 2016 y Decreto Ley 09 de 2012, para evitar la duplicidad normativa originada por la unidad de materia frente al contenido del artículo 2 de la iniciativa. • Considerar lo establecido en la Ley 1014 de 2006, en cuando a la identidad temática entre el artículo 3 de la iniciativa y la Ley 115 de 1994, con la finalidad de evitar los inconvenientes de duplicidad normativa. • Adecuar el artículo 6 del proyecto de ley de acuerdo con los parámetros establecidos referentes al principio de autonomía universitaria, en cuando al acceso preferencial a la educación superior y el porcentaje de cupos para los deportistas de alto rendimiento. • Incluir los costos fiscales de la iniciativa de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003. <p>Aprobó: Luis Fernando Pérez Pérez – Viceministro de Educación Superior Luis Gustavo Piñero Maya – Jefe Oficina Asesora Jurídica Biviana Trujillo Ramírez – Asesora Despacho Ministra</p>	<div style="text-align: center;">  <p>1-0010 Bogotá D.C.</p> <p>No: 01-2-2019-003350 14/05/2019 10:49:54 a.m.</p> </div> <p>Doctora Diana Marcela Morales Rojas Secretaría General Comisión Sexta Constitucional Cámara de Representantes Carrera 7 N° 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Piso 5. Bogotá D.C.</p> <p>Asunto: observaciones proyecto de Ley 232/18C “Por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos y se modifica el artículo 7 de la Ley 101 de 1993”</p> <p>Respetada doctora Diana Marcela:</p> <p>Teniendo en cuenta la invitación a la Mesa de Trabajo con el fin de revisar la conveniencia y alcance del contenido del proyecto de Ley 232/18C “Por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos y se modifica el artículo 7 de la Ley 101 de 1993” y elaborar propuestas para el estudio, discusión y votación de la iniciativa en primer debate; al respecto, de manera comedida se presentan observaciones al articulado, previa las siguientes consideraciones:</p> <p>La Ley 119 de 1994¹, determina que el SENA esta encargado de cumplir la función que corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos; ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país.</p> <p><small>¹ Artículo 2° proyecto de ley el Vicerre. Son todos los miembros de la Fuerza Pública con asignación de rango, pensionados por invalidez o quienes ocuquen la distinción de merced de honor. También son Vicerre todos aquellos que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales. Así mismo, se considerará como vicerre a aquellos miembros de la Fuerza Pública que sean vicerres en los términos del artículo 7° de la Ley 1462 de 2011.</small></p> <div style="text-align: right;">  <p>Certificado de Autenticidad IC-CC-00000000</p> </div>

El SENA dentro de sus objetivos² debe dar Formación Profesional Integral a los trabajadores de todas las actividades económicas y a quien sin serlo requiera dicha formación para aumentar por ese medio la productividad nacional y promover la expansión y el desarrollo económico social armónico del país bajo el concepto de equidad social redistributiva.

Lo anterior significa que todas las personas que quieran acceder a los programas de Formación Profesional Integral del SENA pueden hacerlo en condiciones de igualdad que se aplica bajo el principio de equidad social redistributiva.

Además, nuestra entidad tiene como función impulsar la promoción social del trabajador a través de la Formación Profesional Integral y organizar, desarrollar, administrar y ejecutar programas de Formación Profesional Integral en coordinación y en función de las necesidades sociales y del sector productivo.³

Por lo anterior, el SENA tiene el deber legal de ofrecer y desarrollar programas de formación profesional integral de carácter gratuito⁴ a todos los trabajadores y todas las personas en general en igualdad de condiciones, con el fin de aumentar la productividad a través de la Formación para el Trabajo, la generación de ingresos, emprendimiento e intermediación laboral.

Revisado el proyecto de Ley 232/18C "Por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos y se modifica el artículo 7 de la Ley 101 de 1993" se presentan las siguientes observaciones:

La Constitución Política en su artículo 169 dispone que el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido y la Ley 5 de 1992, artículo 145, sobre el orden en la redacción del proyecto, señala que en "la presentación de todo proyecto debe incluirse: título, encabezamiento, parte dispositiva y exposición de motivos".

El doctor Jaime Alberto Sepúlveda Muñeton, en su obra "Procedimiento Legislativo Colombiano", tercera edición, en relación con el título de las leyes, señala:

"Debe tener plena coherencia con el articulado ya que muchas veces el título de una ley no tiene nada que ver con el texto o la materia que se pretende regular; por lo general el título no es preciso ni completo y en ocasiones demasiado extenso, lo que dificulta su manejo; por este motivo, el proyecto de ley o acto legislativo y la misma ley termina por recibir un sobrenombre."

(...)

² Artículo 3 Ley 119 de 1994
³ Numerales 1 y 3 artículo 4 Ley 119 de 1994.
⁴ Artículo 49 de la Ley 119 de 1994.

<p>deportistas de alto rendimiento a la educación superior; así como a los estudiantes de pregrado universitario con mejor desempeño académico</p>		<p>deportistas y entrenadores medallistas en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos Sordo Olímpicos, eventos del ciclo olímpico y paralímpico y campeonatos mundiales, con cargo al presupuesto del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida dicha entidad. Incentivos que se incrementa anualmente, en los mismos porcentajes en que se reajuste el salario mínimo legal.</p> <p>Además, el artículo 4 de la ley precitada señala que "Los entes deportivos o dependencias que hagan sus veces, los organismos deportivos, los establecimientos educativos, las instituciones de educación superior y en general los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, podrán otorgar incentivos y estímulos a los deportistas, entrenadores, jueces y dirigentes, que contribuyan a la realización de las metas contempladas en el Plan Nacional del Sector".</p> <p>Por lo anterior se considera que ya se cuenta con ley que regula la materia objeto del proyecto de ley.</p>
<p>Artículo 2°. Equivalencia de experiencias. Las pasantías, prácticas, judiciales, monitorias y la participación en grupos de investigación reconocidos y medidos por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación realizadas antes de la obtención del título de</p>	<p>Se sugiere suprimir el artículo</p>	<p>Actualmente la Ley 1780 de 2016 "Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones", en su artículo 18⁵ determina que para los empleos que requieran de título de profesional o tecnólogo o técnico y de experiencia, se podrá homologar la falta de experiencia</p>

⁵ ARTICULO 18. MECANISMOS PARA LA HOMOLOGACIÓN DE EXPERIENCIA LABORAL. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 1429 de 2010, el cual quedará así: "Artículo 64. Para los empleos que requieren título de profesional o tecnólogo o técnico y experiencia, se podrá homologar la falta de experiencia por títulos nacionales o internacionales, títulos o cursos en instituciones de educación superior o de educación para el trabajo y el desarrollo humano nacionales o internacionales convalidados. Será también en cuenta la experiencia laboral adquirida en prácticas laborales, contratos de aprendizaje, judicial, relación docente de servicio del sector salud, servicio social obligatorio o voluntariado".

En su libro Instrucciones legislativas y administrativas, Diego Vivas Tafur recomienda que el título reúna alguna de las siguientes características:

- Debe ser único, para que así se identifique inmediatamente el tema de que trata el proyecto de ley o la ley (...)
- Ser concreto y conciso, porque es usual que estos sean demasiado largos y confusos
- Expresivo y fácil de recordar, ya que los títulos irrelevantes se olvidan
- (...)
- Completo en cuanto al nombre, el número y la fecha y cuando se trate de la modificación de otra ley o de un decreto, se debe escribir el nombre de la ley o del decreto que se pretende modificar, pues incluir solo el número de la norma implicada no ofrece una referencia clara de esta o de la que se quiere cambiar, adicionar o suprimir."

A su vez, la Constitución Política, artículo 158, sobre el principio unidad de materia de los proyectos de ley, determina que todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella.

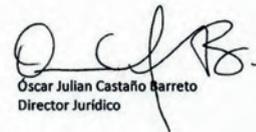
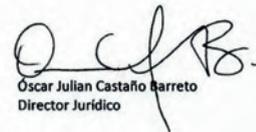
Por lo anterior y como quiera que el título del proyecto de Ley 232/18C busca la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos, y a la vez modifica el artículo 7 de la Ley 101 de 1993 "Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero", cuyo tenor literal señala que "Cuando circunstancias ligadas a la protección de los recursos naturales orientados a la producción agropecuaria, a la protección del ingreso rural y al mantenimiento de la paz social en el agro así lo ameriten, el Gobierno podrá otorgar, en forma selectiva y temporal, incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios y pesqueros, en relación directa al área productiva o a sus volúmenes de producción", se sugiere modificar el título del proyecto de ley y excluir del epígrafe la modificación del artículo 7 de la Ley 101 de 1993, por cuanto el objeto de la ley precitada es proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales, y no existe unidad de materia con el objeto del proyecto de ley en cuestión.

Para efectos comparativos, se incluyen en el siguiente cuadro las observaciones planteadas.

Articulado del proyecto	Propuesta de articulado	Justificación
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer directamente con el programa académico cursado y haya aprobado el programa académico cursado.</p> <p>El Departamento Administrativo de la Función Pública reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida</p>	<p>Se sugiere suprimir o ajustar el artículo</p>	<p>La Ley 1389 de 2010 "Por la cual se establecen incentivos para los deportistas y se reforman algunas disposiciones de la normatividad deportiva." Artículo 1, reconoce y otorga incentivos económicos a los</p> <p>por títulos adicionales profesionales, y será tenida en cuenta la experiencia laboral adquirida en prácticas laborales, contratos de aprendizaje, judicial, relación docente - servicio del sector salud, servicio social obligatorio o voluntariados.</p> <p>El artículo 229 del Decreto 019 de 2012,⁶ señala que la experiencia profesional se computa a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.</p> <p>Además, el proyecto de Ley 311 de 2019 Cámara - 227 de 2019 Senado "por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 "pacto por Colombia, pacto por la equidad". Artículo 196⁷ contempla como experiencia laboral el tiempo de la práctica laboral que realice el estudiante para optar a su título de profesional, tecnológico o técnico.</p> <p>Por ende, ya se cuenta con una disposición legal que regula la materia prevista en el artículo 2 del proyecto de ley.</p> <p>Además, actualmente en el Senado de la República cursa el proyecto de Ley 191/185 "Por el cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones", el cual tiene por objeto establecer mecanismos normativos para facilitar el acceso al</p>

⁶ Artículo 229. experiencia profesional. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.

⁷ ARTICULO 196. PRÁCTICAS LABORALES. Además de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas laborales podrán desarrollarse por estudiantes de educación superior de programas de educación para el trabajo y desarrollo humano, de formación profesional integral del SENA, así como de toda la oferta de formación por competencias. PARÁGRAFO PRIMERO. El tiempo de la práctica laboral que el estudiante realice para optar a su título de profesional, tecnológico o técnico cuenta como experiencia laboral, sin perjuicio de las disposiciones vigentes en la materia. PARÁGRAFO SEGUNDO. Las prácticas laborales realizadas durante los veinticinco (25) meses anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, serán tenidas en cuenta al momento de contabilizar el tiempo de experiencia laboral. PARÁGRAFO TERCERO. Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo, los estudiantes de posgrado del sector salud. PARÁGRAFO CUARTO. En el sector público se generarán oportunidades de prácticas laborales para estudiantes de administración pública.

		<p>ámbito laboral de aquellas personas que recientemente han culminado un proceso formativo o de educación técnica, tecnológica o universitaria; iniciativa que reconoce de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas laborales en estricto sentido, el contrato de aprendizaje, la judicatura, la relación docencia - servicio del sector salud, pasantía y demás, contemplados en el artículo 3 del proyecto de Ley 191 de 2018S que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado.</p>	<p>porcentaje de los cupos en programas de formación técnica, tecnológica y de pregrado de las instituciones de educación pública deberán estar destinados a deportistas de alto rendimiento.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) reglamentarán la materia en un término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, observando criterios de: excelencia académica, incentivo al mérito deportivo, diversidad en las disciplinas deportivas y transparencia.</p> <p>Parágrafo 2°. Para los efectos de definir la población beneficiaria de la que trata este artículo, las entidades previamente señaladas tendrán en cuenta que deberán incluir como tales a los practicantes del deporte</p>	<p>definición del artículo 16° de la Ley 181 de 1995, para acceder a cupos en los programas de formación técnica, tecnológica de las instituciones públicas, va en contravía del principio de igualdad⁹ frente a las demás poblaciones que quieren ingresar a una institución pública.</p> <p>La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-588 de noviembre 12 de 1992, Expediente D-068, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo,¹⁰ señaló que el legislador está obligado a instituir normas objetivas de aplicación común a los destinatarios de las leyes, sin concebir criterios de distinción que representen concesiones inmerecidas a favor de algunos o trato peyorativo respecto de otros.</p> <p>En consecuencia, no es viable para el SENA dar prioridad en la asignación de cupos en los programas que oferta la institución, ya que se crea un sesgo legal y preferencial con igual número de vulnerabilidades, motivo por el cual desbordan las capacidades del</p>
<p>Artículo 3°. Orientación vocacional y para el emprendimiento. El Ministerio de Educación Nacional actualizará y ampliará el ámbito de aplicación de los lineamientos en materia de competencias para el emprendimiento y orientación vocacional específicos para estudiantes de grado décimo y once, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley</p>	<p>Se sugiere suprimir el artículo</p>	<p>Del tema se ocupa actualmente la Ley 1014 de 2006 "De fomento a la cultura del emprendimiento" en cuyo artículo 2° señala como objeto, entre otros, el "e) <u>Crear un vínculo del sistema educativo y sistema productivo nacional mediante la formación en competencias básicas, competencias laborales, competencias ciudadanas y competencias empresariales a través de una cátedra transversal de emprendimiento; entendiéndose como tal la acción formativa desarrollada en la totalidad de los programas de una institución educativa en los niveles de educación preescolar, educación básica, educación básica primaria, educación básica secundaria, y la educación media, a fin de desarrollar la cultura de emprendimiento</u>", por lo tanto, se considera que ya se encuentra con una disposición legal que regula la materia.</p>	<p>Parágrafo 2°. Para los efectos de definir la población beneficiaria de la que trata este artículo, las entidades previamente señaladas tendrán en cuenta que deberán incluir como tales a los practicantes del deporte</p>	<p>En consecuencia, no es viable para el SENA dar prioridad en la asignación de cupos en los programas que oferta la institución, ya que se crea un sesgo legal y preferencial con igual número de vulnerabilidades, motivo por el cual desbordan las capacidades del</p>
<p>Artículo 6°. Acceso de deportistas de alto rendimiento a la educación superior. Los deportistas de alto rendimiento tendrán acceso preferencial a la educación superior. Un</p>	<p>Se sugiere suprimir el artículo</p>	<p>Este artículo crea un incentivo al otorgar un acceso preferente a los deportistas de alto rendimiento, practicantes del deporte formativo, universitario, de alto rendimiento y competitivo conforme a la</p>	<p>Deporte formativo. Es aquel que tiene como finalidad contribuir al desarrollo integral del individuo. Comprende los procesos de iniciación, fundamentación y perfeccionamiento deportivos. Tiene lugar tanto en los programas del sector educativo formal y no formal, como en los programas desasociados de las Escuelas de Formación Deportiva y similares. Deporte social comunitario. Es el aprovechamiento del deporte con fines de esparcimiento, recreación y desarrollo físico de la comunidad. Procura integración, desarrollo y cohesión. Se realiza mediante la acción interinstitucional y la participación comunitaria para el mejoramiento de la calidad de vida. Deporte universitario. Es aquel que complementa la formación de los estudiantes de educación superior. Tiene lugar en los programas académicos y de bienestar universitario de las instituciones educativas definidas por la Ley 80 de 1992. Su regulación se hará en concordancia con las normas que rigen la educación superior. Deporte asociado. Es el desarrollo por un conjunto de entidades de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de orden municipal, departamental, nacional e internacional que tengan como objeto el alto rendimiento de los deportistas afiliados a ellas. Deporte competitivo. Es el conjunto de certámenes, eventos y torneos, cuyo objetivo primordial es lograr un nivel técnico calificado. Su manejo corresponde a los organismos que conforman la estructura del deporte asociado. Deporte de alto rendimiento. Es la práctica deportiva de organización y nivel superiores. Comprende procesos integrales orientados hacia el perfeccionamiento de las cualidades y condiciones físico - técnicas de deportistas, mediante el aprovechamiento de adelantos tecnológicos y científicos. Deporte profesional. Es el que admite como competidores a personas naturales bajo remuneración, de conformidad con las normas de la respectiva Federación Internacional. Deporte aficionado. Es aquel que no admite pago o indemnización alguna a favor de los jugadores competidores distinto del monto de los gastos efectivos ocasionados durante el ejercicio de la actividad deportiva correspondiente. Deporte amateur. Es el que admite como competidores a personas naturales bajo remuneración, de conformidad con las normas de la respectiva Federación Internacional. * Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibiendo la misma protección y trato de las autoridades y gozando de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...)". ** Con arreglo al principio de igualdad, desamparados los miembros de discriminación o preferencia entre las personas. Frente a la condición de ser humano para mantener del Estado y de sus autoridades el pleno reconocimiento de la dignidad personal y la misma atención a igual protección que le otorga a los demás. El legislador está obligado a instituir normas objetivas de aplicación común a los destinatarios de las leyes, sin concebir criterios de distinción que representen concesiones inmerecidas a favor de algunos o trato peyorativo respecto de otros. Las diferencias que se introducen deben estar justificadas, basadas en la realización del propósito constitucional de la igualdad real, y en el desarrollo de los postulados de la justicia distributiva" (Subrayes fuera del texto original)</p>	<p>Deporte formativo. Es aquel que tiene como finalidad contribuir al desarrollo integral del individuo. Comprende los procesos de iniciación, fundamentación y perfeccionamiento deportivos. Tiene lugar tanto en los programas del sector educativo formal y no formal, como en los programas desasociados de las Escuelas de Formación Deportiva y similares. Deporte social comunitario. Es el aprovechamiento del deporte con fines de esparcimiento, recreación y desarrollo físico de la comunidad. Procura integración, desarrollo y cohesión. Se realiza mediante la acción interinstitucional y la participación comunitaria para el mejoramiento de la calidad de vida. Deporte universitario. Es aquel que complementa la formación de los estudiantes de educación superior. Tiene lugar en los programas académicos y de bienestar universitario de las instituciones educativas definidas por la Ley 80 de 1992. Su regulación se hará en concordancia con las normas que rigen la educación superior. Deporte asociado. Es el desarrollo por un conjunto de entidades de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de orden municipal, departamental, nacional e internacional que tengan como objeto el alto rendimiento de los deportistas afiliados a ellas. Deporte competitivo. Es el conjunto de certámenes, eventos y torneos, cuyo objetivo primordial es lograr un nivel técnico calificado. Su manejo corresponde a los organismos que conforman la estructura del deporte asociado. Deporte de alto rendimiento. Es la práctica deportiva de organización y nivel superiores. Comprende procesos integrales orientados hacia el perfeccionamiento de las cualidades y condiciones físico - técnicas de deportistas, mediante el aprovechamiento de adelantos tecnológicos y científicos. Deporte profesional. Es el que admite como competidores a personas naturales bajo remuneración, de conformidad con las normas de la respectiva Federación Internacional. Deporte aficionado. Es aquel que no admite pago o indemnización alguna a favor de los jugadores competidores distinto del monto de los gastos efectivos ocasionados durante el ejercicio de la actividad deportiva correspondiente. Deporte amateur. Es el que admite como competidores a personas naturales bajo remuneración, de conformidad con las normas de la respectiva Federación Internacional. * Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibiendo la misma protección y trato de las autoridades y gozando de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...)". ** Con arreglo al principio de igualdad, desamparados los miembros de discriminación o preferencia entre las personas. Frente a la condición de ser humano para mantener del Estado y de sus autoridades el pleno reconocimiento de la dignidad personal y la misma atención a igual protección que le otorga a los demás. El legislador está obligado a instituir normas objetivas de aplicación común a los destinatarios de las leyes, sin concebir criterios de distinción que representen concesiones inmerecidas a favor de algunos o trato peyorativo respecto de otros. Las diferencias que se introducen deben estar justificadas, basadas en la realización del propósito constitucional de la igualdad real, y en el desarrollo de los postulados de la justicia distributiva" (Subrayes fuera del texto original)</p>
<p>formativo, universitario, de alto rendimiento y competitivo, de conformidad con lo establecido artículo 16 de la Ley 181 de 1995.</p> <p>Parágrafo 3°. El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) o quien haga sus veces publicará de forma semestral el listado de los elegibles a estos incentivos.</p>		<p>SENA frente a la atención de demanda social en el País que debe atender bajo el concepto de equidad social redistributiva.</p> <p>Además, el SENA a través de un convenio con el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, puede atender la población objeto del proyecto de ley, sin necesidad de contar con un acceso preferente que limitaría la demanda social, y sin necesidad de expedir una norma que regule su ingreso a los cupos de la Entidad, pues por disposición legal el SENA está encargado de cumplir la función que le corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnica de los trabajadores de todas las actividades económicas y a quienes sin serlo requieran de Formación Profesional Integral bajo el concepto de equidad social redistributiva.</p>	<p>inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos; la promoción del acceso de deportistas de alto rendimiento a la educación superior; así como a los estudiantes de pregrado universitario con mejor desempeño académico.</p> <p>Por lo anterior, se considera que no hay unidad de materia al no existir conexión con lo que se está regulando.¹¹</p>	<p>Por lo anterior, se considera que no hay unidad de materia al no existir conexión con lo que se está regulando.¹¹</p>
<p>Artículo 8°. Jóvenes productores agropecuarios y pesqueros. El artículo 7° de la Ley 101 de 1993, quedará así: "Cuando circunstancias ligadas a la protección de los recursos naturales orientados a la producción agropecuaria, a la protección del ingreso rural y al mantenimiento de la paz social en el agro así lo ameriten, el Gobierno podrá otorgar, en forma selectiva y temporal, incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios y pesqueros, en relación directa al área productiva o a sus volúmenes de producción, dando prioridad a los jóvenes productores agropecuarios y pesqueros."</p>	<p>Se sugiere suprimir el artículo</p>	<p>El artículo 158 de la Constitución Política, sobre el principio de unidad de materia de los proyectos de ley, determina que todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella.</p> <p>El artículo 7 de la Ley 101 de 1993 "Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero", señala que "Cuando circunstancias ligadas a la protección de los recursos naturales orientados a la producción agropecuaria, a la protección del ingreso rural y al mantenimiento de la paz social en el agro así lo ameriten, el Gobierno podrá otorgar, en forma selectiva y temporal, <u>incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios y pesqueros, en relación directa al área productiva o a sus volúmenes de producción</u>" y el objeto del proyecto de ley busca establecer incentivos a la</p>	<p>Por lo motivos expuestos, de manera comedida solicito se evalúen las anteriores consideraciones.</p> <p>Agradezco mucho su atención,</p> <p> Oscar Julian Castaño Barreto Director Jurídico</p>	<p>Por lo motivos expuestos, de manera comedida solicito se evalúen las anteriores consideraciones.</p> <p>Agradezco mucho su atención,</p> <p> Oscar Julian Castaño Barreto Director Jurídico</p>
			<p>Herman Fuentes, Director Empleo y Trabajo Vbo. Farid De Jesus Figueroa Torres, Director de Formación Profesional Revisó: Antonio Jose Trujillo Ileria, Coordinador Grupo de Conceptos Jurídicos y Producción Normativa Jaime Emilio Vence Ariza, Coordinador Agencia Pública de Empleo Francisco Luis Bedoya Quintero, Dirección de Formación Profesional Proyectó: Cristy García, Grupo de Conceptos Jurídicos y Producción Normativa</p> <p>MS: 2019-02-125730</p>	<p>Herman Fuentes, Director Empleo y Trabajo Vbo. Farid De Jesus Figueroa Torres, Director de Formación Profesional Revisó: Antonio Jose Trujillo Ileria, Coordinador Grupo de Conceptos Jurídicos y Producción Normativa Jaime Emilio Vence Ariza, Coordinador Agencia Pública de Empleo Francisco Luis Bedoya Quintero, Dirección de Formación Profesional Proyectó: Cristy García, Grupo de Conceptos Jurídicos y Producción Normativa</p> <p>MS: 2019-02-125730</p>
			<p>⁹ SENTENCIA C-489 del 5 de Agosto de 2015, Expediente D-20546, Magistrado Ponente, María Victoria Calle Correa, sobre la unidad de materia, señala que: "[...] una norma desconoce el principio de unidad de materia artículo 158 de la C.P., sólo "cuando existe absoluta falta de conexión" entre el asunto tratado por ésta, con el tema objeto de la ley en la que se encuentra contenido." Es decir, no se exige un tipo de conexión estricta o directa, lo que se prueba es que tal decisión no exista. Los casos en los cuales la Corte Constitucional ha considerado violado el principio de unidad de materia demuestran la diferencia con el legislador en su aplicación. En efecto, sólo en asuntos en los cuales la norma claramente carece de relación con la materia de la ley se ha declarado su inconstitucionalidad."</p>	<p>¹¹ SENTENCIA C-489 del 5 de Agosto de 2015, Expediente D-20546, Magistrado Ponente, María Victoria Calle Correa, sobre la unidad de materia, señala que: "[...] una norma desconoce el principio de unidad de materia artículo 158 de la C.P., sólo "cuando existe absoluta falta de conexión" entre el asunto tratado por ésta, con el tema objeto de la ley en la que se encuentra contenido." Es decir, no se exige un tipo de conexión estricta o directa, lo que se prueba es que tal decisión no exista. Los casos en los cuales la Corte Constitucional ha considerado violado el principio de unidad de materia demuestran la diferencia con el legislador en su aplicación. En efecto, sólo en asuntos en los cuales la norma claramente carece de relación con la materia de la ley se ha declarado su inconstitucionalidad."</p>

 <p style="text-align: center;"> COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE PERIODO CONSTITUCIONAL 2018-2022 LEGISLATURA 2018-2019 </p> <p style="text-align: center;"> RESOLUCIÓN No. 004 (3 de Abril de 2019) </p> <p> POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UNA SUBCOMISIÓN ENCARGADA DE REALIZAR UNA MESA TÉCNICA DE TRABAJO CON LOS MINISTERIOS Y ENTIDADES QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL PROYECTO DE LEY No. 232 de 2018 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA PROMOVER LA INSERCIÓN EDUCATIVA, LABORAL Y PRODUCTIVA DE LOS JÓVENES COLOMBIANOS Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 101 DE 1993", CON EL FIN DE EVALUAR LA CONVENIENCIA Y ALCANCE DEL CONTENIDO DEL PROYECTO Y ELABORAR LAS PROPUESTAS QUE CONSIDEREN PERTINENTES. </p> <p style="text-align: center;"> LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES </p> <p>En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere la Ley 5ª de 1992 - Reglamento Interno del Congreso - y la Constitución Política de Colombia.</p> <p style="text-align: center;">CONSIDERANDO:</p> <p>a) Que el artículo 66 de la Ley 5ª de 1992, faculta a la Mesa Directiva como órgano de orientación y dirección para adoptar las decisiones y medidas necesarias y procedentes para una mejor organización interna, en aras de una eficiente labor legislativa y administrativa.</p> <p>b) Que conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 5ª de 1992, " para el mejor desarrollo de la labor legislativa y administrativa, los Presidentes y las Mesas Directivas de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, podrán designar Comisiones Accidentales, para que cumplan funciones y misiones específicas".</p> <p>c) Que dadas las inquietudes que surgieron en sesión del 2 de abril de 2019, en el marco del estudio y discusión del informe de ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 232 de 2018 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA PROMOVER LA INSERCIÓN EDUCATIVA, LABORAL Y PRODUCTIVA DE LOS JÓVENES COLOMBIANOS Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 101 DE 1993", se aprobó una proposición de aplazamiento de la discusión de la iniciativa a efectos de realizar una Mesa Técnica con el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ICETEX y</p>	<p>COLDEPORTES, con el fin de evaluar la conveniencia y alcance del contenido del proyecto y elaborar las propuestas que consideren pertinentes.</p> <p>Que en mérito de lo expuesto,</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: Designar una Subcomisión integrada por los Honorables Representantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • OSWALDO ARCOS BENAVIDES (Coordinador) • MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER • LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA • CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN • MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ • RODRIGO ARTURO ROJAS LARA <p>ARTÍCULO SEGUNDO: La Subcomisión designada mediante la presente resolución tendrá como función REALIZAR UNA MESA TÉCNICA DE TRABAJO con el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ICETEX y COLDEPORTES, con el fin de evaluar la conveniencia y alcance del contenido del proyecto No. 232 de 2018 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA PROMOVER LA INSERCIÓN EDUCATIVA, LABORAL Y PRODUCTIVA DE LOS JÓVENES COLOMBIANOS Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 101 DE 1993", y posteriormente presentar un informe que será considerado durante el estudio, discusión y votación del proyecto en Primer Debate.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: Designese como Coordinador de dicha Subcomisión al Honorable Representante OSWALDO ARCOS BENAVIDES.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.</p> <p style="text-align: center;">COMUNIQUESE Y CÚMPLASE</p> <p>Dada en Bogotá, D. C., a los veintisiete (3) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES Presidente </div> <div style="text-align: center;">  AQUILEO MEDINA ARTEAGA Vicepresidente </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;">  DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaria General </div>						
<p style="text-align: center;">(I) PLANEAMIENTO MESA DE TRABAJO CON ENTIDADES PROYECTO DE LEY 232 DE 2018 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">(II) DOCUMENTO BASE PARA LA MESA DE TRABAJO</p> <p>(I) PLANEAMIENTO MESA DE TRABAJO CON ENTIDADES PROYECTO DE LEY 232 DE 2018 CÁMARA</p> <p>Comisión: Sexta Constitucional Permanente</p> <p>Subcomisión: Mesa técnica de Trabajo con el fin de evaluar la conveniencia y alcance del proyecto de ley y elaborar las propuestas que se consideren pertinentes</p> <p>Fecha: Miércoles 8 de mayo de 2019</p> <p>Hora: 7 a.m. a 9 a.m.</p> <p>Lugar: Salón de sesiones de la Comisión Sexta (Edificio Nuevo del Congreso, piso 5, Conmutador: 4325100.</p> <p>Fundamento reglamentario: Sesión de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del día 3 de abril de 2019 (Discusión y votación de la iniciativa legislativa)</p> <p>Acto jurídico: Resolución No. 004 del 3 de abril de 2019)</p> <p>Proyecto de Ley: No. 232 de 2018 Cámara por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos y se modifica artículo 7º de la Ley 101 de 1993.</p> <p>Integrantes: H.R. Oswaldo Arcos Benavides, ponente de la iniciativa y coordinador de la Subcomisión. H.R. Martha Patricia Villalba Hodwalker H.R. León Fredy Muñoz Lopera H.R. Ciro Antonio Rodríguez Pinzón H.R. María José Pizarro Rodríguez H.R. Rodrigo Arturo Rojas Lara</p> <p>Autores convocados: H.R. José Daniel López Jiménez, H.R. Erwin Arias Betancur</p>	<p>Entidades convocadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Ministerio de Trabajo - Ministerio de Educación Nacional (Aporto concepto) - Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- - Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior- ICETEX- - Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES- - Dirección del Sistema Nacional de Juventud – Colombia Joven- <p>Entidades convocadas adicionalmente de acuerdo con la temática del proyecto de ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Departamento Administrativo de la Función Pública - Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –COLCIENCIAS- <p>(II) DOCUMENTO BASE PARA LA MESA DE TRABAJO</p> <p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2018 CÁMARA "Por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos y se modifica artículo 7º de la Ley 101 de 1993"</p> <p>Cuadro con el articulado del proyecto que deberá ser complementado con propuestas de las entidades y de los representantes.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">Articulado del proyecto</th> <th style="width: 33%;">Propuesta de articulado</th> <th style="width: 33%;">Justificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer incentivos a la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos; la promoción del acceso de deportistas de alto rendimiento a la educación</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Articulado del proyecto	Propuesta de articulado	Justificación	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer incentivos a la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos; la promoción del acceso de deportistas de alto rendimiento a la educación		
Articulado del proyecto	Propuesta de articulado	Justificación					
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer incentivos a la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos; la promoción del acceso de deportistas de alto rendimiento a la educación							

<p>superior; así como a los estudiantes de pregrado universitario con mejor desempeño académico</p>			<p>emprendimiento. El Ministerio de Educación Nacional actualizará y ampliará el ámbito de aplicación de los lineamientos en materia de competencias para el emprendimiento y orientación vocacional específicos para estudiantes de grado décimo y once, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley</p>		
<p>Artículo 2°. Equivalencia de experiencias. Las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorias y la participación en grupos de investigación reconocidos y medidos por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación realizadas antes de la obtención del título de pregrado serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado y haya aprobado el programa académico cursado.</p> <p>El Departamento Administrativo de la Función Pública reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida</p>			<p>Artículo 4°. Beca de posgrado para mejores pregrados. En un término no mayor a seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional creará un programa para la exoneración del pago de derechos de estudio de especialización y maestría en instituciones de educación superior acreditadas en Colombia y/o el costo de gastos de desplazamiento, manutención y materiales educativos para los estudiantes de pregrado con mejor desempeño en las pruebas Saber Pro, observando criterios de incentivo al mérito, protección de la educación superior pública, sostenibilidad fiscal y transparencia.</p>		
<p>Artículo 3°. Orientación vocacional y para el</p>					
<p>Artículo 5°. Condonación de crédito para mejores pregrados. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) condonará hasta el 80% del valor total de los créditos educativos realizados con el propósito de adelantar estudios de pregrado a los estudiantes con mejor desempeño en pruebas Saber Pro.</p> <p>Para tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) reglamentarán esta materia en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley</p>			<p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) reglamentarán la materia en un término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, observando criterios de: excelencia académica, incentivo al mérito deportivo, diversidad en las disciplinas deportivas y transparencia.</p> <p>Parágrafo 2°. Para los efectos de definir la población beneficiaria de la que trata este artículo, las entidades previamente señaladas tendrán en cuenta que deberán incluir como tales a los practicantes del deporte formativo, universitario, de alto rendimiento y competitivo, de conformidad con lo establecido artículo 16 de la Ley 181 de 1995.</p> <p>Parágrafo 3°: El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) o quien haga sus veces publicará de forma semestral el listado de los elegibles a estos incentivos.</p>		
<p>Artículo 6°. Acceso de deportistas de alto rendimiento a la educación superior. Los deportistas de alto rendimiento tendrán acceso preferencial a la educación superior. Un porcentaje de los cupos en programas de formación técnica, tecnológica y de pregrado de las instituciones de educación pública deberán estar destinados a deportistas de alto rendimiento.</p>					

<p>Artículo 7°. Observatorio Nacional de Juventud. Créese el Observatorio Nacional de Juventud, adscrito a la Dirección del Sistema Nacional de Juventud "Colombia Joven", de la Presidencia de la República, que tendrá como principal objeto unificar y consolidar las diferentes estadísticas sobre jóvenes en Colombia, las cuales servirán de insumo para la formulación de políticas públicas en la materia.</p> <p>El Observatorio Nacional de Juventud deberá incluir dentro de sus funciones:</p> <p>1. Monitorear la asignación de recursos dirigidos a la atención de la población joven definida en la Ley 1622 de 2013, a nivel nacional, departamental y municipal, por programas y subprogramas. Los resultados y tendencias de impacto alcanzados serán divulgados semestralmente y servirán de base para la evaluación de impacto de gestión de resultados de todos los actores del sistema.</p> <p>2. Diseñar metodologías de investigación e indicadores para realizar seguimiento a las políticas públicas de juventud y formular</p>	<p>recomendaciones sobre la materia.</p> <p>3. Propiciar la investigación académica sobre las dinámicas económicas, sociales, políticas y culturales de la juventud colombiana.</p> <p>4. Propiciar el diálogo entre el Estado, el sector privado, la academia y la sociedad civil acerca de las dinámicas económicas, sociales, políticas y culturales de la juventud colombiana y las políticas públicas sobre la materia.</p> <p>5. Rendir un informe al Congreso de la República sobre su gestión al término de la legislatura.</p> <p>Artículo 8°. Jóvenes productores agropecuarios y pesqueros. El artículo 7° de la Ley 101 de 1993, quedará así: "Cuando circunstancias ligadas a la protección de los recursos naturales orientados a la producción agropecuaria, a la protección del ingreso rural y al mantenimiento de la paz social en el agro así lo ameriten, el Gobierno podrá otorgar, en forma selectiva y temporal, incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios y pesqueros,</p>
<p>en relación directa al área productiva o a sus volúmenes de producción, dando prioridad a los jóvenes productores agropecuarios y pesqueros."</p> <p>Artículo 9°. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p> <p>Documentos adjuntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Gaceta del Congreso No. 906 de 2018 Cámara que contiene el Proyecto de Ley No. 238 de 2018 Cámara con exposición de motivos. - Resolución No. 004 de 2018 Cámara. - Concepto del Ministerio de Educación Nacional 	<p>Reabrese discusión de informe con que termina la ponencia de proyecto de ley 232/2018</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p> <p><i>[Stamp: Gaceta 102 Oct 19 15:46 AM]</i></p>


 AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
H.R. Rodrigo Rojas Lara

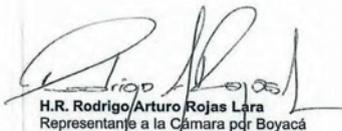
Proposición

Modifíquese el artículo 3° del texto propuesto en la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 232 de 2018 Cámara, el cual quedará así:

"Artículo 3°. Beca de posgrado para mejores pregrados. En un término no mayor a seis (6) meses a partir de la sanción de la presente Ley, el Ministerio de Educación Nacional creará un programa para la exoneración del pago de derechos de estudio de especialización y maestría en instituciones de educación superior acreditadas en Colombia y/o el costo de gastos de desplazamiento, manutención y materiales educativos para los estudiantes de pregrado con mejor promedio ponderado acumulado de su carrera finalizada, observando criterios de incentivo al mérito, garantía de la educación superior pública, sostenibilidad fiscal y transparencia.

"Solo podrán ser parte del programa "beca-posgrados" aquellos estudiantes que además de cumplir los requisitos anteriores, pertenezcan a los puntos de corte del Sisben determinados para los programas del Ministerio de Educación Nacional."

Boyaca


H.R. Rodrigo Arturo Rojas Lara
 Representante a la Cámara por Boyacá
 Partido Liberal


 AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
H.R. Rodrigo Rojas Lara

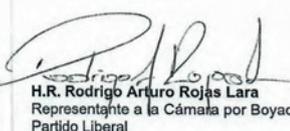
Proposición

Modifíquese el artículo 4° del texto propuesto en la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 232 de 2018 Cámara, el cual quedará así:

"Artículo 4°. Condonación de crédito para mejores pregrados. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX- condonará hasta el 80% del valor total de los créditos educativos realizados con el propósito de adelantar estudios de pregrado a los estudiantes con mejor promedio ponderado acumulado de su carrera finalizada. Para tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX reglamentarán esta materia en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley.

Solo podrán ser parte del programa "condonación de crédito para mejores pregrados" aquellos estudiantes que además de cumplir los requisitos anteriores, pertenezcan a los puntos de corte del Sisben determinados para los programas del Ministerio de Educación Nacional."

Boyaca


H.R. Rodrigo Arturo Rojas Lara
 Representante a la Cámara por Boyacá
 Partido Liberal

*RECEBIDO
10:20 AM*


MARÍA JOSÉ PIZARRO
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Bogotá, D.C., abril de 2018

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL TEXTO PARA PRIMER DEBATE
Proyecto 232 de 2018

Por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos y se modifica el artículo 7° de la Ley 101 de 1993.

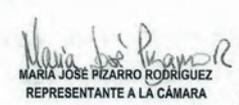
En mi condición de Representante a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, artículo 114, numeral 4, presento proposición modificativa al texto para primer debate al Proyecto 232 de 2018 "Por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos y se modifica el artículo 7° de la Ley 101 de 1993".

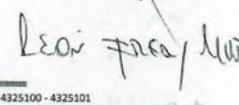
Elimínese el artículo 3 del proyecto de ley:

Artículo 3°. Beca de posgrado para mejores pregrados. En un término no mayor a seis (6) meses a partir de la sanción de la presente Ley, el Ministerio de Educación Nacional creará un programa para la exoneración del pago de derechos de estudio de especialización y maestría en instituciones de educación superior acreditadas en Colombia y/o el costo de gastos de desplazamiento, manutención y materiales educativos para los estudiantes de pregrado con mejor desempeño en los pruebas Saber-Pro, observando criterios de incentivo al mérito, garantía de la educación superior pública, sostenibilidad fiscal y transparencia.

Solo podrán ser parte del programa "beca-posgrados" aquellos estudiantes que además de cumplir los requisitos anteriores, pertenezcan a los puntos de corte del Sisben determinados para los programas del Ministerio de Educación Nacional.

De la honorable congresista,


MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRIGUEZ
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA

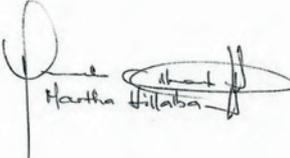

Leonor Parra


 AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
 Carrera 7 No 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 610 - Teléfono: 4325100 - 4325101
 Correo Electrónico: maria.pizarro@camara.acor.co
 mpizarroc@camara@gmail.com

*RECEBIDO
10:10 AM*

Proposición,

Elimínese el artículo 3° del Proyecto de Ley en estudio por no guardar unidad de materia entre los dos núcleos enunciativos, por lo que de conservarse dicho artículo, genera vicio de inconstitucionalidad.


 Martha Villalba

*RECEBIDO
10:24 AM*

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 035 DE 2017 CÁMARA

por la cual se dota a las asociaciones mutuales de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DE LA NATURALEZA JURÍDICA,
CONSTITUCIÓN Y RÉGIMEN INTERNO
DE LAS ASOCIACIONES MUTUALES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es dotar a las asociaciones mutuales de un marco jurídico adecuado que garantice su identidad, su autonomía, su vinculación activa a la economía del país, y el reconocimiento por parte del Estado como modalidades empresariales solidarias con fines de mejoramiento social.

Artículo 2°. *Definición y Naturaleza.* Las asociaciones mutuales son empresas de economía solidaria, de derecho privado, cuya naturaleza es sin ánimo de lucro, inspiradas en la solidaridad, con fines de interés social, constituidas libre y democráticamente por la asociación de personas naturales, personas jurídicas sin ánimo de lucro o la mezcla de las anteriores, que se comprometen a realizar contribuciones al fondo social mutual, con el objeto de ayudarse mutuamente para la satisfacción de sus necesidades y de la comunidad en general, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo.

Las asociaciones mutuales podrán realizar todo tipo de actividades relacionadas con la previsión, la promoción y la protección social, el emprendimiento asociativo solidario para la producción de bienes y otros servicios buscando el mejoramiento económico, cultural y social de sus asociados y la comunidad.

Artículo 3°. *Acuerdo y actos mutuales.* Se denomina acuerdo mutual el contrato de asociación por medio del cual unas personas naturales o jurídicas de naturaleza jurídica sin ánimo de lucro acuerdan conformar una persona jurídica distinta de sus asociados, capaz de contraer obligaciones y ejercer derechos.

Dicho contrato de asociación se formaliza con la asamblea general de constitución, en la que los asociados fundadores aprueban los estatutos que regirán a la asociación mutual y eligen a los miembros de los órganos de administración y control. Será prueba del contrato en mención el

acta de constitución suscrita por los asociados fundadores.

Una vez que se constituye y nace a la vida jurídica la asociación mutual, esta puede realizar los actos mutuales que se indican a continuación, con la finalidad de desarrollar su objeto social:

1. Entre asociaciones mutuales.
2. Entre asociaciones mutuales y organizaciones de la economía solidaria.
3. Entre asociaciones mutuales y personas jurídicas de similar naturaleza jurídica (sin ánimo de lucro).
4. Entre asociaciones mutuales y sus asociados, y
5. Entre asociaciones mutuales y terceros distintos de sus asociados, en los casos en que los estatutos permitan tal extensión de servicios.

Artículo 4°. *Principios.* Toda asociación mutual se regirá por los siguientes principios:

1. Espíritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda mutua.
2. Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora.
3. Adhesión voluntaria, responsable y abierta.
4. Participación económica de los asociados.
5. Formación e información para sus miembros, de manera permanente, oportuna y progresiva.
6. Autonomía, autodeterminación y autogobierno.
7. Servicio a la comunidad.
8. Integración con otras organizaciones del mismo sector.
9. Promoción de la cultura ecológica.
10. Primacía del ser humano, su trabajo y sus mecanismos de cooperación sobre los medios de producción.
11. Propiedad asociativa y solidaria sobre los medios de producción.

Artículo 5°. *Características.* Toda asociación mutual deberá reunir las siguientes características:

1. Que se cree y administre de conformidad con los principios de las asociaciones mutuales y las organizaciones de la economía solidaria.
2. Que establezca contribuciones económicas a sus asociados para la prestación de los servicios de las asociaciones mutuales, las cuales no son retornables a sus asociados.
3. Que el patrimonio y el número de asociados sea variable e ilimitado.
4. Que realice permanentemente actividades de educación mutual.

5. Que garantice la igualdad de derechos y obligaciones de los asociados, sin consideración al monto de sus contribuciones.
6. Que establezca la no devolución de las contribuciones de los asociados y la irrepartibilidad del remanente patrimonial en caso de liquidación.
7. Que su duración sea indefinida.
8. Que promueva la participación e integración con otras entidades que tengan como fin el desarrollo integral del ser humano.
9. Que los estatutos establezcan su naturaleza jurídica sin ánimo de lucro, por lo que se debe señalar que son irrepartibles las reservas sociales y los fondos, y en caso de liquidación, el remanente patrimonial y sus excedentes serán destinados a la prestación de servicios de carácter social.
10. Que las asociaciones mutuales se organicen como empresas, que contemplen en su objeto social el ejercicio de una actividad socioeconómica tendiente a satisfacer necesidades de sus asociados y el desarrollo de obras de servicio comunitario.
11. Que establezca un vínculo común asociativo, fundado en los principios y fines aplicables a las organizaciones de la economía solidaria.

Artículo 6°. *Objetivos de las asociaciones mutuales.* Las asociaciones mutuales se constituirán y desarrollarán sus actividades en cumplimiento con los siguientes objetivos principales:

1. Promover el desarrollo integral del ser humano, mediante el mejoramiento de las condiciones de vida de sus asociados e inmediatos beneficiarios.
2. Generar prácticas que consoliden una corriente vivencial de pensamiento solidario, crítico, creativo y emprendedor, como medio para alcanzar el desarrollo y la paz de los pueblos.
3. Contribuir al desarrollo económico, mediante la realización de su objeto social y la participación en el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos de orden territorial.
4. Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la democracia participativa.
5. Garantizar a sus miembros la participación y acceso a la formación, el trabajo, la propiedad, la información, la gestión y distribución equitativa de beneficios sin discriminación alguna.

Artículo 7°. *Responsabilidad.* La responsabilidad de las asociaciones mutuales para con los terceros se limita al monto de su patrimonio social.

Artículo 8°. *Prohibiciones.* A ninguna asociación mutual le será permitido:

1. Establecer acuerdos con sociedades comerciales que las hagan participar directa o indirectamente de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorguen a las asociaciones mutuales o que beneficien a los directivos de estas a nivel personal.
2. Establecer restricciones o llevar a cabo prácticas que impliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas, o políticas.
3. Conceder ventajas o privilegios a los promotores, empleados y fundadores.
4. Conceder a sus administradores, en desarrollo de las funciones propias de sus cargos, porcentajes, comisiones, prebendas, privilegios o similares que perjudiquen el cumplimiento de su objeto social o afecten a la entidad.
5. Desarrollar actividades distintas a las estipuladas en sus estatutos.
6. Transformarse en sociedad mercantil.

CAPÍTULO II

De la constitución, registro y reconocimiento

Artículo 9°. *Constitución.* Las asociaciones mutuales se constituirán con un mínimo de veinte (20) asociados, personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro que se encuentren debidamente constituidas. La constitución se llevará a cabo en asamblea general, de la cual se dejará constancia en documento privado denominado acta, la cual deberá ser registrada en la cámara de comercio de su jurisdicción, de conformidad con el Decreto-ley 019 de 2012.

El acta de la asamblea general de constitución deberá establecer por lo menos los siguientes aspectos: (i) fecha, hora y lugar en la que se reúnen los asociados; (ii) nombre completo, número de documento de identidad y domicilio de los asociados; (iii) orden del día; (iv) constancia de la aprobación de los estatutos de la asociación mutual; (v) constancia de la aprobación del monto de las contribuciones que entregaran los asociados, forma y periodicidad de pago y (vi) elección de los miembros que integran los organismos de administración y control de la asociación.

La persona jurídica que conforma la asociación mutual nace a partir de la inscripción en el registro de la cámara de comercio del domicilio principal de dicha organización del acta de la asamblea general de constitución.

Parágrafo 1°. Las asociaciones mutuales se podrán constituir con la participación de personas jurídicas, sin perjuicio del número mínimo de asociados requeridos de conformidad con el inciso primero del presente artículo.

Parágrafo 2°. En ningún caso las personas jurídicas podrán superar el veinte por ciento (20%) de los asociados.

Artículo 10. ~~La Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias o la entidad que~~

~~haga sus veces, estará a cargo del registro, el reconocimiento de la personería jurídica, la prueba de existencia y representación, y el control de las asociaciones mutuales de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto 4122 de 2011. **Eliminado.**~~

~~Artículo 11. *Denominación.* Las asociaciones mutuales, en todas sus manifestaciones públicas y privadas deberán expresar el número y fecha de resolución de reconocimiento de personería jurídica o del registro que otorga la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias o la entidad haga sus veces.~~

Las expresiones Mutual, Mutualidades, Socorros Mutuos y Auxilio Mutuo solo podrán ser usadas por las asociaciones mutuales. A los terceros que infrinjan esta norma o que se aprovechen de los derechos y prerrogativas que la ley conceda a las asociaciones mutuales, se les aplicarán las sanciones previstas en las disposiciones vigentes sobre la materia.

~~Artículo 12. *Personería Jurídica.* El reconocimiento de personería de las asociaciones mutuales estará a cargo de Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias o la entidad que haga sus veces. Para el efecto, el representante legal presentará solicitud por escrito, acompañada de los siguientes documentos:~~

- ~~1. Acta de constitución;~~
- ~~2. Texto completo de los estatutos aprobados;~~
- ~~3. Certificación que acredite que los asociados fundadores han recibido el Curso Básico en Economía Solidaria con una intensidad mínima de veinte (20) horas;~~

~~La Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias o la entidad que haga sus veces, deberá resolver sobre reconocimiento de personería jurídica dentro de los sesenta (60) días siguientes al recibo de la solicitud si no lo hicieren dentro del término previsto, operará el silencio administrativo positivo y la asociación mutual podrá iniciar actividades.~~

~~Parágrafo. El representante legal, en caso de operar el silencio administrativo, adelantará el procedimiento previsto en el artículo 42 del Código Contencioso Administrativo. **Eliminado.**~~

~~Artículo 13. *Registro y autorización de funcionamiento.* En la resolución de reconocimiento de personería jurídica se ordenará el registro de la asociación mutual, de los integrantes de la Junta Directiva, del representante legal, del Revisor Fiscal, de la Junta de Control Social, y se autorizará su funcionamiento. **Eliminado.**~~

~~Artículo 14. *Prueba de existencia y representación.* Para todos los efectos legales será prueba de la existencia de una asociación mutual y de su representación legal la certificación que expida la entidad que defina las normas legales vigentes en esta materia. **Eliminado.**~~

Artículo 15. *Disposiciones Estatutarias.* El estatuto de toda asociación mutual deberá contener:

1. Razón social, naturaleza, domicilio y ámbito territorial de operaciones.
2. Objeto social y relación de servicios.
3. Derechos y deberes de los asociados; condiciones para su admisión, retiro, exclusión y determinación del órgano competente para su decisión.
4. Régimen de sanciones, causales y procedimientos.
5. Procedimientos para resolver diferencias o conflictos transigibles entre los asociados, y entre estos y la asociación mutual.
6. Régimen de organización interna, constitución, representación legal, procedimientos y funcionamiento de los órganos de administración y control; requisitos, incompatibilidades, responsabilidades, forma de elección y remoción de sus miembros.
7. Régimen económico donde se establezca una cuota de contribución, su forma de pago y periodicidad.
8. Régimen de responsabilidad de la asociación mutual y de sus a asociados.
9. Normas para fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación.
10. Procedimientos para la reforma del estatuto.
11. Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del objeto social.

Parágrafo 1°. El estatuto será reglamentado por la Junta Directiva con el propósito de facilitar su aplicación en el funcionamiento interno y en el desarrollo de sus actividades.

Parágrafo 2°. Las reformas del estatuto serán aprobadas en asamblea general.

Artículo 16. *Reformas estatutarias.* **Artículo 16. Reformas estatutarias.** Las asociaciones mutuales cuentan con autonomía para reformar sus estatutos. Una vez aprobados deberán ser registrados en la Cámara de Comercio donde se encuentre registrada la asociación mutual, surtido este trámite, se deberá enviar copia a la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces para su respectivo control de legalidad.

Parágrafo: Las reformas estatutarias serán aprobadas de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la presente ley.

CAPÍTULO III

De los asociados

Artículo 17. *Asociados.* Podrán ser asociados de las asociaciones mutuales:

1. Las personas naturales legalmente capaces y los menores de edad a través de representante legal.

2. Las personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro que se encuentren en ejercicio.

Parágrafo. La calidad de asociado se adquiere cuando se suscribe el acuerdo mutual.

Artículo 18. *Derechos de los Asociados*. Serán derechos de los asociados:

1. Beneficiarse o disponer de los servicios mutuales que se tengan establecidos estatutariamente.
2. Participar de la administración, mediante el desempeño de cargos sociales.
3. Ser informados y fiscalizar la gestión de la asociación mutual, de acuerdo con las prescripciones estatutarias.
4. Ejercer actos de decisión y elección en los órganos de administración y control.
5. Retirarse voluntariamente.

Artículo 19. *Deberes de los Asociados*. Serán deberes de los asociados:

1. Observar las disposiciones del estatuto y los reglamentos que rijan la asociación mutual.
2. Participar de las actividades de la asociación mutual, definidas en su estatuto, y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social.
3. Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de administración y control.
4. Comportarse responsablemente y ejercer actos de solidaridad en sus relaciones con la asociación mutual y con los asociados de la misma.
5. Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la asociación mutual.
6. Adquirir conocimientos sobre los principios básicos del mutualismo y participar en los programas de educación mutual.
7. Pagar oportunamente las contribuciones y cumplir las demás obligaciones económicas que establezca y adquiera con la asociación mutual.
8. Dar efectivo cumplimiento al acto mutual.
9. Las demás que estipulen el estatuto.

Parágrafo. El ejercicio de los derechos estará condicionado al cumplimiento de los deberes, con excepción del numeral 5 del artículo 18.

Artículo 20. *Pérdida del Carácter de Asociados*. La calidad de asociado se perderá por retiro voluntario, exclusión, fallecimiento del asociado persona natural o disolución ~~del asociado~~ o transformación del asociado persona jurídica. El estatuto de cada asociación mutual establecerá los procedimientos que deberán observarse en cada caso.

Artículo 21. *Régimen Disciplinario*. El estatuto de cada asociación mutual deberá establecer los procedimientos disciplinarios, las sanciones aplicables y los organismos competentes para ejercer tales funciones. Para el efecto se consagrarán las causales de exclusión o de suspensión, y se garantizarán los derechos de defensa y debido proceso.

CAPÍTULO IV

Del régimen económico

Artículo 22. *Patrimonio*. El patrimonio de las asociaciones mutuales es de carácter irrepartible y estará constituido por:

1. El fondo social mutual;
2. Los fondos y reservas permanentes;
3. Las donaciones o auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial.

Artículo 23. *Fondo Social Mutual*. El fondo social mutual es el conjunto de bienes integrados por (i) las contribuciones que realizan los asociados según las prescripciones estatutarias y reglamentarias que regulen dicha materia; (ii) los excedentes de ejercicio que destine la asamblea general acorde con lo dispuesto en el artículo 28 de la presente ley y (iii) las donaciones con destinación específica para este fondo.

Artículo 24. *Contribuciones*. Se denominan contribuciones las que deben entregar, obligatoriamente los asociados de las asociaciones mutuales para incrementar el fondo social mutual.

Dichas contribuciones podrán ser en dinero, especie y trabajo convencionalmente valuados. Para tal fin los estatutos y reglamentos de las asociaciones mutuales determinarán el procedimiento para establecer el valor de las contribuciones aportadas en especie y en trabajo. Si los estatutos y reglamentos guardan silencio sobre el valor de las aportaciones en especie o en trabajo, se aplicará el procedimiento que establece el Código de Comercio respecto de las sociedades comerciales, en la medida que no desvirtúe la naturaleza jurídica de la asociación mutual.

Las contribuciones pueden ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras son las que fijan los estatutos y reglamentos, y las segundas las que aprueba la asamblea general para situaciones extraordinarias.

Artículo 25. *Fondos mutuales*. Representan las contribuciones que los asociados de la asociación mutual realizan obligatoria o voluntariamente, de acuerdo con lo definido en los estatutos y reglamentos, para adelantar las actividades propias de su objeto social. Dichos fondos mutuales presuponen un convenio o contrato del que emana una determinada obligación de contribución económica y el derecho de percibir unos beneficios sociales. Las diferentes condiciones de la contribución a estos fondos estarán determinadas por los reglamentos.

Parágrafo 1°. La percepción de beneficios sociales, que supone una contraprestación, se realizará con cargo al fondo mutual hasta su agotamiento. Esto es, el fondo mutual responderá hasta el monto total del mismo.

Parágrafo 2°. Los fondos mutuales se crearán e incrementarán con la contribución directa de los asociados, pero la asamblea general podrá aplicar recursos para su incremento con cargo al remanente de los excedentes anuales o la Junta Directiva con cargo al presupuesto anual.

Artículo 26. *Fondo de educación mutual.* Las asociaciones mutuales tendrán un fondo permanente de educación mutual, el cual tendrá por objeto habilitar medios económicos que permitan la información, formación, capacitación, asistencia técnica e investigación de sus asociados, directivos, administradores y beneficiarios. El fondo de educación mutual se podrá crear y mantener por:

1. Donaciones con destinación específica para educación.
2. Partidas definidas en el presupuesto de gastos.
3. Excedentes obtenidos de actividades especiales para obtener recursos para educación.

Artículo 27. *Otras reservas y fondos.* El estatuto, la asamblea general y la Junta Directiva podrán establecer la forma de crear y/o incrementar otras reservas y fondos, de naturaleza patrimonial o pasiva, para fines determinados, claramente justificados, definidos y reglamentados. Una vez constituidos, podrán prever en sus reglamentos y presupuestos, incrementos progresivos de estas reservas y fondos, con cargo al ejercicio económico anual.

Artículo 28. *Asignación de excedentes.* Los excedentes son irrepartibles entre los asociados, y la asamblea general será la encargada de decidir su aplicación, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Si el resultado del ejercicio económico es positivo, se destinará hasta un cincuenta por ciento (50%) para incrementar el fondo social mutual y su reserva patrimonial; así como crear y mantener un fondo de educación mutual, un fondo de solidaridad y un fondo de imprevistos. Cada fondo deberá contar por lo menos con un cinco por ciento (5%).
2. El remanente quedará a disposición de la asamblea general para crear nuevas reservas o fondos, o para incrementar los ya existentes.

Parágrafo. No obstante lo anterior, el excedente de las asociaciones mutuales se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección del fondo social mutual se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación del excedente será para restablecer la reserva al nivel que tenían antes de su utilización.

Artículo 29. *Periodo de Ejercicio Económico.* Las asociaciones mutuales tendrán ejercicios anuales

que se cerrarán a 31 de diciembre. Al término de cada ejercicio se cortarán las cuentas y se elaborarán los informes financieros de propósito general.

Artículo 30. *Inembargabilidad de las contribuciones.* Las contribuciones de los asociados a la mutual quedarán directamente afectadas en favor de esta. Tales contribuciones no podrán ser gravadas por sus titulares en favor de terceros, serán inembargables y ~~solo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los estatutos y reglamentos. Se podrán ceder en ningún caso:~~

CAPÍTULO V

De la dirección, administración y control

Artículo 31. *Órganos de administración.* La administración de las asociaciones mutuales estará a cargo de la asamblea general, la Junta Directiva y el representante legal.

Artículo 32. *Asamblea General.* La asamblea general será el órgano máximo de administración y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, estatutarias o reglamentarias. La constituirá la reunión de los asociados hábiles o de los delegados elegidos por estos.

Parágrafo 1°. Son asociados hábiles los regularmente inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones con la asociación mutual al momento de la convocatoria.

Parágrafo 2°. Los estatutos podrán establecer que la asamblea general de asociados sea sustituida por la asamblea general de delegados, cuando aquella se dificulte en razón del número de asociados, o por los asociados se encuentren domiciliados en diferentes municipios del país, o cuando su realización resulte desproporcionadamente onerosa en consideración a los recursos de la asociación mutual. El número mínimo de delegados será de veinte (20). Los delegados serán elegidos en el número y para el periodo previsto en los estatutos. La Junta Directiva reglamentará el procedimiento de elección que en todo caso deberá garantizar la adecuada información y participación de los asociados. A la asamblea general de delegados le será aplicable, en lo pertinente, las normas relativas a la asamblea general de asociados.

Artículo 33. *Clases de Asambleas.* Las reuniones de asamblea general serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán durante los primeros tres meses de cada año para el ejercicio de las funciones regulares. Las extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente asamblea general ordinaria. Las asambleas generales extraordinarias solo podrán tratar los asuntos para las cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de estos.

Artículo 34. *Convocatoria*. La asamblea general ordinaria o extraordinaria será convocada por la Junta Directiva para fecha, hora, lugar y objeto determinado y se hará conocer a los asociados con quince (15) días hábiles de antelación a la asamblea general. La junta de control social, el revisor fiscal o un diez (10%) de los asociados hábiles podrán solicitar a la Junta Directiva, la convocatoria de asamblea general extraordinaria. El estatuto de la asociación mutual determinará los procedimientos y la competencia para efectuar la convocatoria a asamblea general ordinaria, cuando la Junta Directiva no la realice dentro del plazo establecido en la presente ley o desatienda la petición de convocar la asamblea extraordinaria. La convocatoria se hará conocer a los asociados hábiles o delegados elegidos, en la forma y términos previstos en el estatuto.

Parágrafo. La Junta Directiva expedirá la lista de asociados hábiles e inhábiles y la junta de control social verificará su exactitud. Para conocimiento de los asociados, la relación de asociados inhábiles será publicada, de acuerdo con los procedimientos previstos en el estatuto.

Artículo 35. *Quórum*. La asistencia de la mitad de los asociados hábiles o de los delegados convocados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si dentro de la hora siguiente a la señalada para su iniciación no se hubiere integrado este quórum, la asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados no inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles, ni al cincuenta por ciento (50%) del número mínimo requerido para constituir una asociación mutual. Para el caso de las asambleas generales de delegados el número mínimo de estos será de veinte (20) y el quórum mínimo será del cincuenta por ciento (50%) de los elegidos y convocados, siempre que dicho porcentaje no sea inferior al mínimo de delegados que requiere una asamblea de delegados. Una vez constituido el quórum, este no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el mínimo establecido en el inciso anterior.

Artículo 36. *Mayorías*. Por regla general, las decisiones de la asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asociados o delegados-asistentes. Para la reforma del estatuto y la fijación de contribuciones extraordinarias se requerirá el voto de las dos terceras partes de los asociados o delegados-asistentes, así como para la determinación de la fusión, transformación, escisión y disolución para liquidación.

La elección de los órganos de administración y control social se hará mediante los procedimientos o sistemas que determine el estatuto. Cuando se adopte el de las listas o planchas, se aplicará el sistema de cuociente electoral. En las asambleas generales corresponderá a cada asociado un solo voto, y los asociados o delegados convocados no podrán delegar su representación en ningún caso y para ningún efecto.

- Las personas jurídicas asociadas a la asociación mutual participarán en las asambleas generales de estas, por intermedio de su representante legal o de la persona que este ~~designa~~delegue.

Artículo 37. *Funciones de la Asamblea*. La asamblea general ejercerá las siguientes funciones:

1. Establecer las políticas y directrices generales de la asociación mutual para el cumplimiento del objetivo social.
2. Reformar el estatuto.
3. Examinar los informes de los órganos de administración y control.
4. Considerar, aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio.
5. Fijar contribuciones extraordinarias.
6. Elegir los miembros de la Junta Directiva y de la junta de control social.
7. Nombrar el revisor fiscal y su suplente y fijar su remuneración cuando hubiere lugar.
8. Decidir la fusión, incorporación, transformación, escisión y liquidación de la asociación mutual.
9. Las demás que le señalen las leyes y el estatuto.

Artículo 38. *Junta Directiva*. La Junta Directiva es el órgano de administración permanente de la asociación mutual, subordinado a las directrices y políticas de la asamblea general. Estará integrada por un mínimo de cinco (5) asociados, con sus respectivos suplentes numéricos. Su período, las causales de remoción y sus funciones se fijarán en el estatuto, el cual podrá consagrar la renovación parcial de sus miembros en cada asamblea general. Tendrá la facultad de designar el representante legal de conformidad con los requisitos y procedimientos que defina el estatuto. Las atribuciones de la Junta Directiva serán las necesarias para la realización del objeto social; se consideran atribuciones implícitas las no asignadas expresamente a otros órganos por la ley o por el estatuto.

Parágrafo. Los estatutos de las asociaciones mutuales y las asambleas generales definirán los criterios que se exigirán a las personas que aspiren a ser miembros de los órganos de dirección y control, teniendo en cuenta la integridad ética, el compromiso social, nivel educativo, aptitudes y conocimientos.

Artículo 39. *Representante Legal*. Las asociaciones mutuales tendrán un representante legal quien será responsable de ejecutar las prescripciones estatutarias, las decisiones de la asamblea general, de la Junta Directiva y los requerimientos de las entidades gubernamentales encargadas de la economía solidaria. El representante legal será designado por la Junta Directiva, acorde con las disposiciones que se fijen en el estatuto; la órbita de sus actuaciones, requisitos, incompatibilidades y funciones serán precisadas en este.

Artículo 40. Órganos de control. Las funciones de control social y técnico de las asociaciones mutuales, estarán a cargo de la junta de control social y la revisoría fiscal, respectivamente.

Parágrafo. Las asociaciones mutuales que realicen operaciones de ahorro y crédito deberán establecer en su respectivo estatuto la conformación de un comité de control para el ahorro y el crédito, encargado de velar por el cumplimiento de las normas legales vigentes en la materia.

Artículo 41. *Junta de Control Social*. La junta de control social será elegida por la asamblea general y ejercerá las funciones fijadas en el estatuto, de acuerdo con las normas generales sobre el ejercicio del control social, siempre y cuando no correspondan a las asignadas a otros órganos sociales. El número de integrantes será mínimo de tres (3) con sus suplentes personales; su período y sistema de elección serán previstos en el estatuto.

Artículo 42. *Revisor Fiscal*. Por regla general la asociación mutua tendrá un revisor fiscal con su respectivo suplente, elegido en la asamblea general, con su asignación. Su período, sistema de elección y funciones serán previstos en el estatuto. Los requisitos para su designación y procedimientos de actuación serán los definidos en las normas legales vigentes sobre la materia.

Artículo 43. *Incompatibilidades*. Los miembros de las Juntas de control social no podrán ser simultáneamente miembros de la Junta Directiva, ni llevar asuntos de la asociación mutua en calidad de empleado o asesor.

Los miembros de la Junta Directiva no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la entidad.

Parágrafo 1°. Los conyugues, compañeros permanentes, y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil de los miembros de la Junta Directiva; del representante legal de la junta de control social o del revisor fiscal de la asociación mutua no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con esa organización.

Parágrafo 2°. La aprobación de los créditos que soliciten el representante legal; los miembros de la Junta Directiva o los miembros de la junta de control social de las asociaciones mutuales, corresponderá al órgano, comité o estamento que de conformidad con los estatutos y reglamentos de la asociación mutua sea creado para tal efecto.

Artículo 44. *Actas*. Las actas de las reuniones de los órganos de administración y control de la asociación mutua, debidamente firmadas y aprobadas, serán pruebas suficientes de los hechos que consten en ellas.

Parágrafo 1°. Las actas de los órganos de administración y control de las asociaciones mutuales se encabezarán con fecha y número consecutivo y contendrán, por lo menos, la siguiente información: (i) lugar, fecha y hora de

reunión; (ii) forma y antelación de la convocatoria; (iii) nombre y número de asistentes; (iv) los asuntos tratados y (v) las decisiones adoptadas, señalando el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco.

Parágrafo 2°. Compete a los jueces civiles municipales, o quien haga sus veces, el conocimiento de las impugnaciones de los actos o decisiones de la asamblea general y de la Junta Directiva de las asociaciones mutuales, cuando no se ajusten a la ley o a sus estatutos, o cuando excedan los límites del objeto social. El procedimiento será el abreviado previsto en el Código General del Proceso.

CAPÍTULO VI

De los servicios

Artículo 45. *Servicios Mutuales*. Son servicios mutuales los servicios que establezcan las asociaciones mutuales para la satisfacción de necesidades de los asociados, sus familias y la comunidad. Servicios que pueden ser de asistencia médica, farmacéutica, funeraria, subsidios, ahorro y crédito, gestión para el empleo, proyectos productivos y actividades culturales, educativas, deportivas o turísticas, así como cualquier otra prestación que tenga por fin la promoción y dignificación de la persona humana y el mejoramiento social.

Parágrafo. Las asociaciones mutuales prestarán sus servicios preferiblemente a los asociados y a sus beneficiarios. De acuerdo con el estatuto podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo.

Artículo 46. *Servicios de Ahorro y Crédito*. Las asociaciones mutuales pueden prestar los servicios de ahorro y crédito solamente a sus asociados, en las modalidades que le son permitidas y observando las disposiciones especiales sobre la materia. La supervisión estatal de estos servicios, se hará con base en criterios técnicos y salvaguardando la característica mutualista de los mismos.

Artículo 47. *Establecimiento de Servicios*. Para el establecimiento de los servicios, la Junta Directiva de la asociación mutua dictará las reglamentaciones pertinentes, mediante las cuales consagrará los objetivos específicos de los mismos, los recursos de operación, así como todas aquellas disposiciones convenientes para garantizar su desarrollo, eficiencia y normal funcionamiento.

Parágrafo. La asociación mutua cobrará en forma justa y equitativa los servicios que preste, procurando que dichos ingresos le permitan asumir los costos de operación y administración indispensables para atender el cumplimiento del objeto social.

Artículo 48. *Convenios para la Prestación de Servicios*. Cuando las asociaciones mutuales no puedan prestar directamente los servicios a sus asociados, podrán atenderlos celebrando convenios con otras entidades, de preferencia de su misma naturaleza o del sector solidario de la economía.

CAPÍTULO VII

De la educación mutual

Artículo 49. *Obligatoriedad.* Las asociaciones mutuales estarán obligadas a realizar de modo permanente actividades orientadas a la formación de sus asociados en los principios y doctrina del mutualismo, así como para capacitar a los directivos y administradores para el adecuado cumplimiento de sus funciones. La asistencia técnica, la investigación y la promoción del mutualismo hacen parte de la educación mutual.

Parágrafo. Los recursos del fondo de educación se orientarán exclusivamente al cumplimiento de esta obligación. Se podrá dar cumplimiento a esta obligación mediante la delegación o ejecución de programas conjuntos realizados por organismos de grado superior o por personas jurídicas autorizadas para el efecto.

Artículo 50. *Comité de Educación Mutual.* En el estatuto de toda asociación mutual deberá preverse el funcionamiento de un comité nombrado por la Junta Directiva, encargado de orientar y coordinar las actividades de educación mutual y de elaborar los planes o programas, con su correspondiente presupuesto, incluyendo la utilización del fondo de educación. El período, funcionamiento y número de integrantes del comité de educación serán definidos en el estatuto.

CAPÍTULO VIII

De la fusión, transformación y escisión

Artículo 51. *Fusión.* Las asociaciones mutuales, por determinación de su asamblea general, podrán fusionarse, con otra u otras asociaciones mutuales para constituir una nueva asociación mutual que se subrogará en sus derechos y obligaciones. Para tal fin, la nueva asociación mutual adoptará una denominación distinta al de las asociaciones mutuales que se fusionan. En este caso, las asociaciones mutuales que se fusionen se disolverán sin liquidarse y la nueva entidad se hará cargo del patrimonio de las disueltas.

También, las asociaciones mutuales podrán fusionarse para incorporarse a otra asociación mutual. La asociación mutual que es incorporada o absorbida se denomina incorporada y la asociación mutual que absorbe o incorpora se denomina incorporante. Para efectos de la fusión, la incorporante se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la incorporada. En este caso, la incorporada se disuelve sin liquidarse.

Parágrafo 1°. La decisión que adopte la fusión deberá ser aprobada por la asamblea general de las asociaciones mutuales que participen en el proceso de fusión. Para tal fin se requerirá que la aprobación tenga como mínimo la mayoría de que trata el artículo 36 de la presente ley.

Parágrafo 2°. Toda fusión requerirá autorización previa por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces.

Artículo 52. *Transformación.* La asamblea general de las asociaciones mutuales podrá adoptar la decisión de transformarse en una organización de la economía solidaria siempre que la reunión del órgano máximo de administración cumpla con las formalidades legales, estatutarias y reglamentarias pertinentes.

La transformación de la asociación mutual implica que su patrimonio será considerado como irrepartible en la organización de la economía solidaria en la que se transforma. Además, dicha transformación no genera ni disolución ni liquidación de la asociación mutual, lo cual significa que tal transformación es sin solución de continuidad. En ningún caso podrán transformarse en sociedades comerciales.

Parágrafo. Toda transformación requerirá autorización previa por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, sin perjuicio de las autorizaciones que se deba otorgar para el ejercicio de determinada actividad.

Artículo 53. *Escisión.* Por decisión de la asamblea general, adoptada con el voto de las dos terceras partes de los asociados hábiles o delegados elegidos presentes presentes, las asociaciones mutuales podrán escindirse. El patrimonio que se destina en la escisión para constituir una nueva organización de la economía solidaria (escisión propia) o para integrarlo a otra organización de la economía solidaria (escisión impropia) se deberá destinar a un fondo patrimonial especial no repartible para dar cumplimiento a su objeto social.

CAPÍTULO IX

De la disolución y liquidación

Artículo 54. *Disolución.* Las asociaciones mutuales podrán ser disueltas por acuerdo de la asamblea general, siguiendo las normas vigentes sobre la materia y produciendo los registros que ellas contemplen.

Artículo 55. *Causales de Disolución.* Las asociaciones mutuales se disolverán por una cualquiera de las siguientes causales:

1. Por decisión voluntaria de los asociados, adoptada en asamblea general con el voto calificado previsto en esta ley.
2. Por reducción de los asociados a un número inferior al requerido para la constitución de la asociación mutual, siempre que esta situación se prolongue por más de seis (6) meses.
3. Por fusión a otras asociaciones mutuales
4. Por incapacidad o imposibilidad de cumplir el objeto social para el cual fueron creadas.
5. Porque los medios que empleen para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrollen sean contrarias a la ley, las buenas costumbres o la doctrina mutualista.

Artículo 56. *Plazo para Subsamar Causales de Disolución.* En los casos previstos en los numerales

2, 4 y 5 del artículo anterior, la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, de acuerdo a las normas previstas para el efecto, dará a la asociación mutua un plazo para que subsane la causal o para que en el mismo término convoque a asamblea general con el fin de acordar la disolución, sin perjuicio de la intervención administrativa de dicho órgano.

Artículo 57. *Liquidación*. Disuelta la asociación mutua se procederá a su liquidación. El procedimiento para efectuarla, nombramiento de liquidador o liquidadores, sus deberes, prelación de pagos y demás disposiciones, será acorde con las normas que regulan a las cooperativas y ante los vacíos legales de las mismas se aplicarán las de las sociedades comerciales en la medida en que no sean incorporadas con la naturaleza jurídica de las asociaciones mutuales.

Parágrafo. Los remanentes de la liquidación serán transferidos a la entidad sin ánimo de lucro que el estatuto o la asamblea de disolución hayan previsto. A falta de dichas disposiciones estatutarias, se transferirán a la entidad de integración mutualista de su radio de acción, con destino a la formación de fondos comunes para el desarrollo del mutualismo.

CAPÍTULO X

De la integración mutua

Artículo 58. *Asociación de Mutuales*. Las asociaciones mutuales podrán asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines sociales y económicos, el logro de sus propósitos comunes o para estimular y facilitar el desarrollo general del mutualismo, en organismos de segundo y tercer grado. Estos últimos tendrán por objetivo unificar la acción de representación del movimiento mutualista, nacional e internacionalmente.

Los organismos de segundo grado serán de carácter regional o nacional; los de carácter regional se constituirán con un número mínimo de cinco (5) asociaciones mutuales y los de carácter nacional con un mínimo de diez (10). Tales entidades establecerán en sus estatutos el valor y forma de pago de las cuotas que deban cancelar los afiliados, teniendo en cuenta factores como número de asociados y usuarios, de manera tal que se garantice una adecuada participación en los servicios que preste el organismo de grado superior.

Los organismos de tercer grado podrán constituirse con un número no inferior a cinco (5) entidades de segundo grado, y en sus estatutos determinarán la participación de las mismas y su forma de integración.

Parágrafo. A los organismos mencionados en este artículo les serán aplicables, en lo pertinente, las normas legales previstas para las asociaciones mutuales.

Artículo 59. *Funciones de los Organismos de Segundo Grado*. Los organismos de segundo grado desarrollarán las actividades previstas en sus estatutos, pero cumplirán de manera especial las siguientes funciones:

1. Divulgar la aplicación y práctica de la doctrina y principios del mutualismo.
2. Prestar a las asociaciones mutuales afiliadas, asistencia educativa, técnica, financiera y administrativa.
3. Promover y fomentar las organizaciones Mutuales.
4. Representación gremial.
5. Generar procesos de integración económica para la comercialización y procesos de transformación al servicio de las mutuales asociados.

Artículo 60. *Asociación con Entidades del Sector Social y Solidario*. Las asociaciones mutuales podrán vincularse a cualquier entidad del sector social y solidario, con el propósito de dar cumplimiento a su objeto social.

TÍTULO II

DE LAS RELACIONES DEL ESTADO CON LAS ASOCIACIONES MUTUALES

CAPÍTULO I

Promoción, fomento y supervisión de las asociaciones mutuales

Artículo 61. *Promoción*. Las asociaciones mutuales que legalmente se constituyan serán consideradas por el Estado como instituciones de interés social. El Gobierno nacional adoptará las políticas, normas y procedimientos adecuados para asegurar el acceso de las asociaciones mutuales a los programas y recursos financieros de fomento necesarios para una mayor cobertura y calidad de las actividades que atiendan estas entidades.

Artículo 62. *Vinculación al desarrollo territorial*. Las asociaciones mutuales, y/o sus organismos de segundo o tercer grado, serán podrán ser tenidas en cuenta por los entes territoriales para la formulación o ejecución de planes, programas y proyectos de beneficio social de sus respectivos radios de acción. Los entes territoriales apoyarán, en su radio de acción específico, los programas de desarrollo del mutualismo y establecerán lazos de relación con los organismos de segundo y tercer grado de su ámbito territorial, en procura de establecer programas comunes de desarrollo, contribuir con los programas autónomos de desarrollo del sector o introducir estos en los planes, programas y proyectos de desarrollo territorial.

Artículo 63. *Régimen Tributario*. En materia de impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, las asociaciones mutuales pertenecen al Régimen Tributario Especial de conformidad con las normas vigentes contempladas en el estatuto tributario contenido en el Decreto 624 de 1989, las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 64. *Supervisión*. Las asociaciones mutuales estarán sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, con la finalidad de asegurar que sus actos se ajusten a las normas legales y estatutarias. En todo caso, las funciones

de supervisión no implican, por ningún motivo, facultad de cogestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las asociaciones mutuales.

Artículo 65. *Actos Sancionables y Sanciones.* La Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, ejercerá funciones de vigilancia, inspección y control sobre las asociaciones mutuales y tendrá la facultad legal de adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011, y demás normas que la modifiquen adicionen, aclaren, deroguen o complementen, con la finalidad de determinar los hechos infractores, los responsables y el grado de culpabilidad de la asociación mutual propiamente dicha o de sus miembros que integran los órganos de administración y control.

Las infracciones personalmente imputables, son señaladas a continuación:

1. Utilizar la denominación o el objeto de la Asociación Mutual para encubrir actividades o propósitos especulativos o contrarios a las características de las asociaciones mutuales o no permitidos a estas por las normas legales vigentes.
2. Por desviación de los fondos con destinación específica estatutariamente establecidos.
3. Repartir entre los asociados las reservas, fondos, auxilios, y donaciones de carácter patrimonial.
4. Alterar la presentación de los estados financieros.
5. Admitir como asociados a quienes no puedan serlo por prescripción legal o estatutaria.
6. Ser renuentes a los actos de inspección o vigilancia.
7. Realizar actos de disposición excediendo las facultades establecidas por la ley, los estatutos o reglamentos, u omitir el cumplimiento de sus funciones.
8. No asignar a las reservas y fondos obligatorios las cantidades que correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos y reglamentos internos.
9. No presentar oportunamente a la asamblea general los informes, balances y estados financieros que deben ser sometidos a esta para su aprobación.
10. No convocar a la asamblea general en el tiempo y con las formalidades estatutarias.
11. No observar en la liquidación las formalidades previstas en la ley y los estatutos, y
12. Las derivadas del incumplimiento de los deberes y funciones previstos en la ley y en los estatutos.

Parágrafo 1°. De encontrarse responsable la asociación mutual, la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces, impondrá las sanciones consagradas en la Ley 454 de 1998 y demás normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o complementen.

Parágrafo 2°. Para efectos de determinar la sanción, el grado de responsabilidad y culpabilidad; los agravantes y atenuantes de la sanción y los eximentes de responsabilidad se aplicarán lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 454 de 1998 y demás normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o complementen.

CAPÍTULO II

Régimen de responsabilidades

Artículo 66. *Responsabilidad.* Las asociaciones mutuales y los miembros de sus órganos de administración y control, serán responsables por los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las normas legales y estatutarias, y se harán acreedores a las sanciones previstas en la ley.

Parágrafo. Los miembros de la Junta Directiva y la junta de control social serán eximidos de responsabilidad mediante la prueba de no haber participado en la reunión o de haber salvado expresamente su voto. De la misma forma, el representante legal y el revisor fiscal podrán ser exonerados de responsabilidad si demuestran que las conductas anómalas fueron denunciadas ante la instancia pertinente.

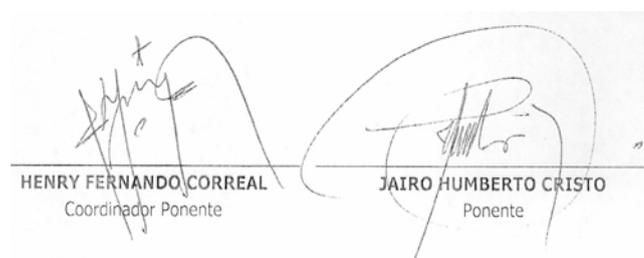
CAPÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 67. Las materias y situaciones no previstas en esta ley, se resolverán primeramente conforme a las disposiciones generales sobre entidades de economía solidaria y otras que se asimilan por su naturaleza. Subsidiariamente, se resolverán conforme a los principios mutualistas generalmente aceptados y a la doctrina solidaria.

Artículo 68. En un plazo de un año, contado a partir de la vigencia de esta ley, las asociaciones mutuales constituidas con anterioridad a dicha fecha deberán adaptar su estatuto, en lo que corresponda a las prescripciones de la misma.

Artículo 69. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*; y deroga el Decreto 1480 de 1989 y todas las disposiciones que le sean contrarias.



HENRY FERNANDO CORREAL
Coordinador Ponente

JAIRO HUMBERTO CRISTO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 28 de 2019

En Sesión Plenaria del día 23 de abril de 2019, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 035 de 2017 Cámara, *por la cual se dota a las asociaciones mutuales de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones.* Esto con el fin de

que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 047 de abril 23 de 2018, previo su anuncio en la Sesión del día 10 de abril de 2019, correspondiente a Acta número 046.


NORBAY MARULANDA MUÑOZ
 Secretario General (E)

CONTENIDO

Gaceta número 448 - Viernes, 31 de mayo de 2019	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
INFORMES SUBCOMISIÓN	
Págs.	
Informe subcomisión del Proyecto de ley número 232 de 2018 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos y se modifica el artículo 7° de la Ley 101 de 1993.....	1
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 035 de 2017 Cámara, por la cual se dota a las asociaciones mutuales de identidad, autonomía y vinculación a la economía del país como empresas solidarias y se establecen otras disposiciones.	17